

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicado: 25307-33-33-001-2015-00205-00
Demandante: JAIME GALINDO BONILLA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 28 de abril de 2015 los señores JAIME GALINDO BONILLA, MIRYAM BONILLA DE GALINDO y BERLAINE GALINDO DÍAZ, por conducto de apoderado judicial, radicaron ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot demanda de reparación directa contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, correspondiendo por reparto a este Despacho (Folio 1 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y archivo denominado «003ActaReparto»).

1.2. Mediante auto de 22 de mayo de 2015 el Despacho rechazó la demanda por cuanto consideró que operó el fenómeno de la caducidad respecto a los demandantes MIRYAM BONILLA DE GALINDO y BERLAINE GALINDO DÍAZ (Archivo denominado «004ActuacionJuzgado59AdministrativoBogota»).

1.3. El 28 de mayo de 2015 el apoderado judicial de la parte actora interpuso el recurso de apelación contra la decisión que rechazó la demanda, el cual fue

concedido mediante auto de 19 de junio de 2015 (Archivos denominados «005RecursoApelacionAuto» y «006AutoConcedeApelacion»).

1.4. Mediante oficio No. 0864 de 26 de junio de 2015 se remitió el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el fin de surtir el recurso de apelación, el cual correspondió por reparto a la Subsección “B” de la Sección Segunda de dicha Corporación, quien mediante auto de 3 de diciembre de 2018 remitió por competencia a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia (Archivos denominados «008OficioRemiteTribunal», «009ActaRepartoTribunal», «015AutoRemiteCompetencia»).

1.5. La subsección “B” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante proveído de 24 de marzo de 2020 revocó la decisión proferida por este Despacho el 22 de mayo de 2015 que rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad, ordenando la devolución del expediente para continuar con el trámite subsiguiente (Archivo denominado «019AutoSegundaInstancia»).

1.6. El 15 de octubre de 2020 el expediente fue recibido por la secretaría de este Juzgado proveniente de surtirse el recurso de alzada (Archivo denominado «021OficioRemiteExpediente»).

1.7. El 7 de diciembre de 2020 el expediente ingresó al Despacho (Archivo denominado «024ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la SUBSECCIÓN “B”, DE LA SECCIÓN TERCERA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA en la providencia de veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020), por medio de la cual **REVOCÓ** la decisión de 22 de mayo de 2015 por medio de la cual este Despacho rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad respecto a los

demandantes MIRYAM BONILLA DE GALINDO y BERLAINE GALINDO DÍAZ.

Expuesto lo anterior, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del *medio de control de reparación directa* presentaron los señores **JAIME GALINDO BONILLA, MIRYAM BONILLA DE GALINDO y BERLAINE GALINDO DÍAZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios materiales, morales y el daño a la vida en relación ocasionados como consecuencia de las lesiones físicas y mentales generadas al señor GALINDO BONILLA el 16 de agosto de 1991 mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en la Escuela de Suboficiales del Ejército Nacional, atribuible a la responsabilidad objetiva del Estado por daño especial al que fue sometido y el rompimiento de las cargas públicas por actividad del Estado para someterlo al servicio militar obligatorio.

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y el representante de la parte actora (Folios 1, 7, 8 y 29 a 31 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folios 1 a 7 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 8 a 11 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 11 a 24 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 32 a 412 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en doscientos diez salarios mínimos mensuales legales vigentes si bien valoró en doscientos diez salarios mínimos mensuales legales vigentes, lo cierto es, los perjuicios morales al tenor del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 no deben tenerse en cuenta para el efecto de determinar la cuantía, a menos que sean los únicos que se pretendan.

En ese orden, como quiera que al descontarse lo correspondiente a dichos perjuicios dentro del presente asunto, la cuantía no excede de 500 SMLMV, esto es, la suma de cuatrocientos treinta y ocho mil, novecientos un mil, quinientos pesos (\$438.901.500), al tenor del artículo 155 ibidem, este Despacho tiene la competencia en primera instancia para conocer del presente medio de control. (Folios 26 y 27 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones (Folio 28 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado).

1.8. Como quiera que la demanda fue presentada con anterioridad a la entrada en vigencia el Decreto 806 de 2002, no resulta exigible la obligación de enviar a la demandada la copia de la demanda y de sus anexos.

II. COMPETENCIA

2.1. De conformidad con el numeral 6° del artículo 155 e inciso primero del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente para conocer del presente medio de control de reparación directa, debido a que la cuantía no excede los 500 SMMLV.

2.2. En virtud del numeral 6° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que el lugar donde se produjeron los hechos, omisiones o las operaciones administrativas fue en la ESCUELA DE SUBOFICIALES SARGENTO INOCENCIO CHINCA (TOLEMAIDA) (Folio 165 y 363 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado).

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de reparación directa, por lo que la conciliación extrajudicial se constituye en requisito de procedibilidad.

En ese sentido, y con el fin de acreditar este requisito, con la demanda allegó la constancia de conciliación prejudicial de 27 de abril de 2015 (Folios 410 a 412 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado).

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal i) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda la reparación directa de un daño, el término para presentar la demanda es de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

En este punto debe reiterarse lo señalado por la SUBSECCIÓN “B”, DE LA SECCIÓN TERCERA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA en la providencia de veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020), en los siguientes términos:

*«Así las cosas atendiendo los precedentes jurisprudenciales recientemente expuestos del Consejo de Estado, el cómputo para la caducidad para el medio de control de reparación directa no puede realizarse con base en el dictamen rendido por la Junta de Calificación de Invalidez, sino que se reitera, éste debe contarse desde el momento en que el señor **JAIME GALINDO GAMBOA** tuvo el conocimiento del daño; luego, al realizar el cómputo del término para presentar la demanda de reparación directa bajo la tesis explicada por el juez de primera instancia y atendiendo la situación mental del demandante, lo convierte en sujeto de especial protección del Estado, imponiendo para este Despacho un carácter flexible en cuanto a la caducidad y ciertamente diferir su estudio a fin de que sea materia de debate durante el proceso.*

Ahora bien, en lo que atañe a los señores Miryam Bonilla De Galindo y Berlaine Galindo Díaz (padres de la víctima directa), deben ser cobijados bajo la misma línea argumentativa expresada en favor de su hijo Jaime Galindo Bonilla, no de otra forma se explica que éstos, atendiendo la condición de especial y limitante que resulta su situación mental y que de suyo tan solo pudieron conocer de los hechos tras la expedición y comunicación del 23 de enero de 2015 referida al dictamen, rendido por la Junta de Calificación de Invalidez de Colpensiones, recibida el día 5 de febrero de 2013, por lo que el medio de control vencía el 6 de febrero de 2015; sin embargo se observa que la conciliación se radicó el día 4 de febrero de 2015 (faltando 2 días para caducar el medio de control), suspendiéndose la caducidad hasta el día 27 de abril de 2015, cuando se expidió la constancia de conciliación por la Procuraduría No. 135 para Asuntos

Administrativos, por lo cual contaba hasta el día 29 de abril de 2015, y la demanda la instauró el 28 de abril de 2015, es decir, a tiempo».

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 140 *ibidem*, señala que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En el asunto de la referencia, quienes se presentan en calidad de demandantes son los señores **JAIME GALINDO BONILLA, MIRYAM BONILLA DE GALINDO** y **BERLAINE GALINDO DÍAZ**, quienes solicitan se declare a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, administrativa y extracontractualmente responsables por los perjuicios materiales, morales y el daño a la vida en relación ocasionados como consecuencia de las lesiones físicas y mentales generadas al señor GALINDO BONILLA el 16 de agosto de 1991 mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en la Escuela de Suboficiales del Ejército Nacional, atribuible a la responsabilidad objetiva del Estado por daño especial al que fue sometido y el rompimiento de las cargas públicas por actividad del Estado para someterlo al servicio militar obligatorio.

Por lo tanto, resulta claro que los actores se encuentran legitimados en la causa para comparecer al presente proceso en calidad de demandantes, siendo representados por el doctor IVÁN CABRERA PAZ a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar en los términos de los poderes a él conferidos. (Folios 29 a 31 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado).

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada, la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, autoridad administrativa que presuntamente ocasionó el supuesto daño antijurídico, por lo que es quien tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de reparación directa* presentaron los señores **JAIME GALINDO BONILLA, MIRYAM BONILLA DE GALINDO y BERLAINE GALINDO DÍAZ**, con el propósito de que se declare a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-**

EJÉRCITO NACIONAL, administrativa y extracontractualmente responsables por los perjuicios materiales, morales y el daño a la vida en relación ocasionados como consecuencia de las lesiones físicas y mentales generadas al señor GALINDO BONILLA el 16 de agosto de 1991 mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en la Escuela de Suboficiales del Ejército Nacional.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso al **MINISTRO DE DEFENSA**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: ADVIÉRTESE al **MINISTRO DE DEFENSA** que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ** allegar copia íntegra y autentica de la historia clínica y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el inciso segundo del párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibidem al **MINISTRO DE DEFENSA**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor IVÁN CABRERA PAZ para actuar como apoderado judicial de los señores JAIME GALINDO BONILLA, MIRYAM BONILLA DE GALINDO y BERLAINE GALINDO DÍAZ, de conformidad con los poderes visibles en los folios 29 a 31 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54316e3eb8b61f13637d430029f9f489381308e3f173c896dc4e669257789c76

Documento generado en 11/12/2020 02:15:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2015-00638-00
Demandante: ALBA LUCÍA VELANDIA BELTRÁN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por la Subsección «D» de la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el 10 de noviembre de 2020¹, en la que se resolvió:

*«PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto del 14 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot (Cundinamarca), salvo el numeral 2°, el cual se MODIFICA en el sentido de señalar que el monto por el que se aprueba la liquidación del crédito es la suma de **\$\$6.938.962,11**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.»*

En virtud de ello, **TÉNGASE** en cuenta la suma reseñada como valor de la liquidación del crédito en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

¹ Archivo denominado «14.2015-638 T.APELACIÓN AUTO LIQ.CREDITO» de la carpeta ActuacionTribunalAdministrativoCundinamarcaSeccionSegunda que se encuentra en la carpeta 080ActuacionTAC del expediente digitalizado.

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
85f4573363a231dacfee54f9cfa1960a6e613e5f01126be53c954535bfccb6b1
Documento generado en 11/12/2020 02:15:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-33-33-001-2017-00199-00
Demandante: LYDIA GLORIA ROMERO CABALLERO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto proferido el 20 de noviembre de 2020, mediante el cual se decretó medida cautelar de embargo sobre algunos productos financieros de la Entidad Ejecutada.

II. ANTECEDENTES

2.1. La providencia recurrida.

El 20 de noviembre de 2020¹ se profirió auto mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga la UNIDAD ADMINSITRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-

¹ Archivo denominado «004AutoDecretaEmbargo» del CuadernoMedidaCautelar del expediente digitalizado

UGPP-, en las cuentas Corrientes, cuentas de ahorros, certificados de depósito a término, certifiijos, C.D.A.T. y fiducias de los bancos BBVA, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA y CAJA SOCIAL.

2.2. De Los Recursos Incoados.

Mediante memorial allegado el 24 de noviembre de 2020², la apoderada de la Entidad ejecutada incoó el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia proferida el 20 de noviembre de 2020, argumentando que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- no es pagadora de pensiones, por lo que estas son pagadas con los recursos parafiscales asignados al FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DE NIVEL NACIONAL-FOPEP-, que sustituyó a CAJANAL EICE en lo que al pago de pensiones se refiere.

Así pues, refiere que los recursos de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- no corresponden a los dineros del Sistema de Seguridad Social, no obstante, afirma, están amparados por la protección de inembargabilidad, pues corresponden a rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, destinadas al pago de Impuesto Nacionales y Distritales generados por deducciones practicadas a los proveedores y contratistas a título de retención en la fuente, de IVA y de ICA.

Así mismo, indica que otra de las cuentas sobre las que se decretó la medida, fue creada para la recepción exclusiva de los recursos embargados a los aportantes como consecuencia de los procesos de cobro coactivo, por lo que son recursos de terceros que deben ser dispersados a través de la Planilla Integrada de

² Archivo denominado «006RecursoReposicion» del CuadernoMedidaCautelar del expediente digitalizado

Liquidación de Aportes–PILA y, por tanto, afirma, también son recursos inembargables sobre los cuales no cabe ninguna excepción.

En ese orden, aduciendo que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- no tiene cuenta bancaria con recursos parafiscales de la Seguridad Social en ninguna entidad financiera, solicita reponer el auto recurrido y/o revocar la decisión adoptada.

2.3. Trámite del recurso.

Del recurso interpuesto se corrió traslado mediante fijación en lista el 1° de diciembre de 2020³, el cual transcurrió en silencio⁴.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del recurso de reposición.

Señala el artículo 318 del Código General del Proceso:

«Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

³ Según se observa en el archivo «007FijacionLista» y el vínculo «007FijacionListaPaginaRamaJudicial» de la carpeta 007FijacionLista del CuadernoMedidaCautelar del expediente digitalizado.

⁴ Conforme se señaló en la constancia secretarial visible en el archivo denominado «008ConstanciaDespacho» del CuadernoMedidaCautelar del expediente digitalizado.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente»

3.1.2. Se evidencia entonces, la procedencia del recurso de reposición, el cual fue presentado en tiempo, al tenor de lo estipulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, como quiera que la notificación del auto que decretó la medida cautelar se surtió por estado de 23 de noviembre de 2020⁵ y el recurso fue radicado el 24 de noviembre de 2020⁶.

3.1.3. Ahora bien, observados los argumentos del recurrente, evidencia el Despacho que la memorialista no realizó una lectura juiciosa y detenida del proveído, pues si bien en el numeral primero de la parte resolutive del auto proferido el 20 de noviembre de 2020 se decretó el embargo y retención de «*los dineros que por cualquier concepto tenga la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- identificada con Número de Identificación Tributaria 900373913-4, en las cuentas Corrientes, cuentas de ahorros, certificados de depósito a término, certifiijos, C.D.A.T. y fiducias de los bancos BBVA, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA y CAJA SOCIAL*», en el inciso segundo del mismo numeral, se señaló expresamente, así:

«Se exceptúan de la medida de embargo, las cuentas que tengan el carácter de inembargables, teniendo en cuenta la destinación de los dineros.»

⁵ Archivo denominado «005NotificacionEstado» del cuaderno de Medida Cautelar del expediente digitalizado.

⁶ Archivo denominado «006RecursoReposicion» del CuadernoMedidaCautelar del expediente digitalizado

Así pues, observado que los argumentos de la recurrente se dirigen a que se tenga en cuenta el beneficio de inembargabilidad que cobija los recursos de la Entidad Ejecutada, asume infundado hacer valoración al respecto, como quiera que en la providencia atacada, se advirtió tal situación y se ordenó al respecto.

En orden de lo señalado, el Despacho no repondrá la decisión objeto de recurso.

3.2. Del recurso de apelación.

Frente al recurso de apelación que fuera interpuesto como subsidiario del recurso de reposición, debe recordarse que el artículo 321 del Código General del Proceso señala:

«**Artículo 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código».

Por su parte, el numeral 3° del artículo 322 del mismo Estatuto procedimental prevé:

«**Artículo 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

Parágrafo. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal» (Subrayado fuera de texto)

Observado entonces que el recurso fue interpuesto dentro del término legal, puesto que el término para ello guarda identidad con el que se estipula para la interposición del de reposición, frente al que ya se determinó su oportunidad, y, que el auto es apelable al tenor de la normativa transcrita, puesto que resolvió una medida cautelar, emerge procedente conceder el recurso interpuesto en el efecto devolutivo⁷.

Por todo lo anterior y en consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en auto de 20 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDESE para ante la SECCIÓN SEGUNDA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA **EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, EL RECURSO DE APELACIÓN** incoado por la apoderada

⁷ **Artículo 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN.** Podrá concederse la apelación: (...)
La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. (...)

judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- contra el auto de 20 de noviembre de 2020, mediante el cual se decretó una medida cautelar.

TECERO: Por Secretaría, **PERMÍTASE** el acceso al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA para lo de su cargo, comunicándole la decisión aquí adoptada.

CUARTO: CONTINÚESE el proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 323 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

479c13d0b7a237be36b31447e3123094ad2a993c5c0bf69efad0fb2a42eb0295

Documento generado en 11/12/2020 02:15:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2017-00347-00
Demandante: HORTENSIA RODRÍGUEZ ACOSTA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. En audiencia de 23 de octubre de 2018 este Juzgado declaró de oficio la excepción de inepta demanda por no agotarse el requisito de procedibilidad, consistente en agotar la sede administrativa ante la entidad demanda y declaró terminado el proceso («017ActaAudienciaInicial» de la carpeta «015AudienciaInicial»).

1.2. En contra de la decisión anterior, la apoderada judicial de la parte actora, en estrados, interpuso el recurso de apelación argumentando que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha manifestado que no es necesario el agotamiento de la sede administrativo en asuntos como en el del sub iudice («017ActaAudienciaInicial» de la carpeta «015AudienciaInicial»).

1.3. El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia de 15 de mayo hogañó desató el recurso incoado y revocó el auto proferido por este Despacho en la audiencia inicial de 23 de octubre de 2018 y ordenó continuar

con el trámite correspondiente al señalar que, de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de reposición no es obligatorio, por lo que no era necesario agotar el mismo para acudir a la sede judicial («021AutoSegundaInstancia»).

1.4. El 7 de diciembre de 2020 el asunto de la referencia ingresó al Despacho («026ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resulto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN “F”, en la providencia de 15 de mayo de 2020 («021AutoSegundaInstancia»), por medio de la cual **REVOCÓ** el auto dictado en la audiencia inicial de 23 de octubre de 2018 («017ActaAudienciaInicial» de la carpeta «015AudienciaInicial») que dio por terminado el proceso al declarar de oficio la excepción de inepta demanda por no agotarse el requisito de procedibilidad consistente en agotar la sede administrativa ante la entidad demanda.

En ese estadio de las cosas, considera este Despacho que es del caso dar aplicación del numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada.

En ese orden, **TÉNGASE** como pruebas los documentos que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, que fueron aportados con la demanda visibles en los folios 31 a 56 del archivo «002DemandaPoderAnexos» y en la carpeta «DiscoCompacto» de la carpeta «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia. En consecuencia, **DECLÁRASE CERRADO EL PERIODO PROBATORIO** dentro de la presente actuación.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal², no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO

¹ «**Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

² -26 de septiembre de 2017 -Presentación de la demanda ante la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, Cundinamarca, correspondiendo por reparto a este Despacho (archivo «003ActaReparto»).

-17 de noviembre de 2017 -Auto que admite demanda (archivo «005AutoAdmiteDemanda»)

-15 de enero de 2018 -Pago de gastos procesales (archivo «007PagoGastos»)

-18 de enero de 2018 -Notificación personal de la demanda (archivo «008NotificacionPersonal»).

-4 de mayo de 2018 -Constancia secretarial de que la parte demandada no recorrió la demanda y guardó silencio (archivo «012ConstanciaSecretarial»).

-11 de mayo de 2018 -Auto por medio del cual se fija fecha de audiencia inicial para el 23 de octubre de 2018 (archivo «013AutoCitaAudienciaInicial»)

-23 de octubre de 2018 -Audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en la que; (i) se dio por terminado el proceso al declararse de oficio la excepción de inepta demanda, (ii) la parte actora interpuso recurso de apelación contra la anterior y, (iii) se concedió el recurso interpuesto y se remitió el expediente al superior jerárquico («017ActaAudienciaInicial»).

-29 de octubre de 2018 -Reparto en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca («017ActaRepartoTribunal»).

-15 de mayo de 2020 -El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca desata el recurso incoado, revocando la decisión adoptada por este Despacho en audiencia de 28 de octubre de 2018 (archivo «021AutoSegundaInstancia»).

Radicación: 25307 33 33 001 2017 00347 00
Demandante: HORTENSIA RODRÍGUEZ ACOSTA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4dae83c7bc91fed06d27abac454941373a60055c5f430c41766718c9f02634c2

Documento generado en 11/12/2020 02:14:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicado: 25307-33-33-001-2017-00348-00
Demandante: LUIS CARLOS MOSOS DEVIA Y OTRO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN “E”, Despacho No. 13, Magistrada doctora PATRICIA VICTORIA MANJARREZ BRAVO en la providencia de diecinueve (19) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual **ESTIMÓ BIEN DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 18 de julio de 2019 que ordenó proferir sentencia dentro del presente asunto una vez se profiera por la Sección Segunda del Consejo de Estado la sentencia de unificación en lo que respecta al retiro del personal uniformado de las Fuerzas Militares y de Policía por decisión del ejecutivo dentro del proceso con radicado No. 52-001-2331-000-2009-00349-01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82b8e337a20d34ac489816e78bfd4c3f4d96fe6a6dfcb6724e2ca668806b749

5

Documento generado en 11/12/2020 02:15:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2018-00162-00
DEMANDANTE: CLÍMACO PINILLA POVEDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
MAKRO VIVIENDA CONSTRUCTORA
INMOBILIARIA S.A.S.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN
POPULAR)
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso para proferir la correspondiente sentencia, mediante auto de 20 de agosto de 2020¹, se ordenó oficiar a la Inspección Especializada de Policía del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que certificara el estado actual del proceso de contravención urbanística No.353 de 7 de marzo de 2018 “*DIFERENTE A LO CONCEPTUADO EN LA LICENCIA*”, adelantado contra el señor JORGE PEÑA PIÑEROS en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD MAKRO VIVIENDA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S., respecto al CONJUNTO RESIDENCIAL SAN NICOLÁS RESERVADO ETAPA II, ubicado en la calle 23 No. 13-37 del barrio San Mateo, y, allegara la copia íntegra y legible de dicho proceso.

¹ Archivo denominado “053AutoMejorProveer” del expediente digitalizado.

1.1. En virtud del anterior requerimiento, el 4 de septiembre de 2020, a las 3:21 pm², la apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ manifestó adjuntar la certificación expedida por la INSPECCIÓN TERCERA DE POLICÍA con ocasión a la contravención urbanística No. 353 de 2018, sin embargo dicha certificación no fue adjuntada, no obstante, ese mismo día sobre las 4:24 pm³, dicha apoderada adjuntó la documental enunciada, del cual se desprende que se realizó una visita de inspección ocular con evidencia fotográfica y, se citó a audiencia pública para el 23 de septiembre de 2020

1.2. El 17 de septiembre de 2020⁴, la INSPECTORA TERCERA DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, doctora MELISSA CASTELLANOS MORENO, allegó copia íntegra y legible del proceso de contravención urbanística No.353 de 7 de marzo de 2018 hasta la fecha de presentación de dicho informe. Conforme a los documentos aportados, se observa que el 1° de septiembre hogaño se realizó la visita de inspección ocular No.063, en la calle 23 No.13-37 del Barrio San Mateo, del Municipio de Fusagasugá, expidiéndose el informe No.20200167-063 de 4 de septiembre de 2020 en el cual se concluyó entre otras cosas, que **I**) sí existe una contravención a la licencia aprobada por la Secretaría de Planeación según el Decreto 011 de 2014, **II**) que se presentan fallas e inconsistencias de conformidad con lo estipulado en el capítulo 21 del título C, de la NSR-10, **III**) como también se señaló que las redes eléctricas, de agua y de gas no cumplen con los aspectos técnicos establecidos para cada una de ellos.

Como recomendaciones en dicho informe se señalaron las siguientes:

«...

- *De acuerdo a lo evidenciado en sitio, se recomienda solicitar los permisos pertinentes ante las entidades competentes para subsanar los hechos que dieron lugar a contravención urbanística.*
- *Se remite copia del presente informe a la inspección tercera de policía, para que obre dentro del expediente y se tomen las medidas pertinentes, ya que no ha cesado los hechos que dieron lugar a dicha*

² Archivo denominado “054EscritoMunicipioFusagasuga” del expediente digitalizado.

³ Archivo denominado “055EscritoMunicipio” del expediente digitalizado

⁴ Archivo denominado “057EscritoInspeccionPolicia” del expediente digitalizado.

contravención.

- *Realizar visita técnica para así tener acceso a las unidades de vivienda y realizar un dictamen preciso de área de contravención total.*
- *Solicitar visita de inspección ocular por parte de las empresas prestadoras de servicios públicos para que certifiquen la correcta instalación de las redes del edificio.*
- *Se requiere un reconocimiento estructural que certifique la integridad estructural y la seguridad del edificio».*

Asimismo, se observa que la Inspección Tercera de Policía del Municipio de Fusagasugá convocó a audiencia pública para el 23 de septiembre de 2020.

1.3. Mediante auto de 29 de octubre de 2020⁵ se dispuso:

«REQUIÉRASE a la INSPECCIÓN TERCERA DE POLICÍA DE FUSAGASUGÁ para que dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación del presente proveído:

- Informe si ya efectuó las acciones necesarias para realizar el “reconocimiento estructural que certifique la integridad estructural y la seguridad del edificio”, en la Etapa II del Conjunto Residencial San Nicolás Reservado, ubicado en la calle 23 No. 13-37 del barrio San Mateo del Municipio de Fusagasugá, en caso de no contar con el mismo, deberá proceder a realizarlo dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación del presente proveído y, remitir el correspondiente informe.

- Allegue el acta de la audiencia pública realizada el 23 de septiembre de 2020, dentro del proceso policivo de contravención urbanística No. 353 de 7 de marzo de 2018».

1.3.1. En virtud del anterior requerimiento, la doctora MELISSA CASTELLANOS MORENO, Inspectora Tercera de Policía de Fusagasugá mediante escrito allegado el 23 de noviembre de 2020⁶, remitió la copia del acta de la audiencia llevada a cabo el 18 de noviembre de 2020 y un oficio del Comité de Control Urbano adscrito a la Secretaría de Gobierno.

1.3.1.1. En la audiencia pública celebrada dentro del proceso verbal abreviado por comportamientos contrarios a la integridad urbanística llevada a cabo el 18

⁵ Archivo denominado “059AutoRequiere” del expediente digitalizado

⁶ Archivo denominado “061EscritoInspeccionFusagasuga” del expediente digitalizado

de noviembre de 2020 con la comparecencia de la señora GLORIA ISABEL LÓPEZ VALENZUELA, en calidad de Administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL SAN NICOLÁS RESERVADO, el señor FERNANDO VARGAS SIERRA como público, el doctor JAVIER DARÍO CASTRO ESPINOSA, en calidad de apoderado del CONJUNTO RESIDENCIAL SAN NICOLÁS RESERVADO y, el señor JORGE PEÑA PIÑEROS como representante legal de MAKRO VIVIENDA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S, se decretaron pruebas documentales e interrogatorio de parte, por lo que fue suspendida y se señaló como fecha de continuación el 2 de diciembre hogaño.

1.3.1.2. En cuanto al oficio radicado ante la Inspección Tercera de Policía del Municipio de Fusagasugá el 23 de noviembre de 2020, por parte del COMITÉ TÉCNICO DE CONTROL URBANO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, se desprende que en cuanto al *«reconocimiento estructural que certifique la integridad estructural y la seguridad del edificio»*, manifestaron lo siguiente:

La certificación de integridad estructural se debe tramitar ante un ente particular que esté apto para dicho reconocimiento, debido a que este se debe realizar con instrumentos y equipos especializados para la detección de los elementos de refuerzo estructural, resistencia del concreto usado, uniformidad en las secciones de los elementos estructurales, sondeos y ensayos del suelo que permitan determinar la correcta ejecución de la construcción.

Adicionalmente se deben tomar muestras de la edificación para realizar pruebas de laboratorio que corroboren los estudios realizados en campo, Lo anterior requiere un equipo de profesionales especialistas, los cuales están calificados para dichos estudios; Los arquitectos e ingenieros de la secretaria de Gobierno, control urbano no poseen la idoneidad para poder emitir un concepto sobre el sistema portante del edificio, integridad estructural, y seguridad del edificio conforme a la estructura.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho reitera que el presente proceso se encuentra pendiente de proferir la correspondiente sentencia, sin embargo, como quiera que de la documental arrimada por la por la Inspectora Tercera de Policía del Municipio de Fusagasugá, doctora MELISSA CASTELLANOS MORENO, se encuentra que desde el 1° de septiembre de 2020 se realizó la visita de inspección ocular No.

063 al predio San Nicolás Reservado en la que se recomendó la necesidad de realizar un “*reconocimiento estructural que certifique la integridad estructural y la seguridad del edificio*”, objeto dentro de controversia dentro de la presente acción popular.

Razón por la cual por auto de 29 de octubre de 2020 se le requirió a la Inspectora para que allegara el “*reconocimiento estructural que certifique la integridad estructural y la seguridad del edificio*”, el cual fue recomendado por los expertos que auxiliaron las diligencias de la mencionada Inspección en el curso del proceso verbal abreviado que por comportamientos contrarios a la integridad urbanística del Conjunto Residencial San Nicolás Reservado adelanta, así como también se le solicitó que allegara el acta de la audiencia pública realizada el 23 de septiembre de 2020. No obstante, la doctora MELISSA CASTELLANOS MORENO sólo allegó el acta de la audiencia realizada el 18 de noviembre de 2020 sin que se advierta la de 23 de septiembre de 2020 o manifestación al respecto de esta.

Aunado a lo anterior, allegó un documento suscrito por el COMITÉ TÉCNICO DE CONTROL URBANO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ en el que se señala que el “*reconocimiento estructural que certifique la integridad estructural y la seguridad del edificio*”, bajo el entendido que fue este Juzgado quien solicitó la mencionada pericia, se debe tramitar ante un particular, situación que contraría la situación fáctica que dio origen al requerimiento hecho por parte de esta Agencia Judicial puesto que, se recuerda, que dicha recomendación fue elevada directamente ante la Inspectora Tercera de Policía del Municipio de Fusagasugá en la visita de inspección ocular No. 063 de 1° de septiembre de la presente anualidad en la Calle 23 No.13-37 del Barrio San Mateo del Municipio de Fusagasugá por parte del ingeniero JAIME ENRIQUE SEQUEDA CALDERÓN y los arquitectos LERMAN FERNANDO YOPASA BELTRÁN y DATIA BERNAL CORTÉS, por lo que la mencionada Inspectora, o quien haga sus veces, en aras del esclarecimiento de los hechos, debe proceder a evacuar dicho reconocimiento sin eludir la responsabilidad que le atañe y sin pretender trasladar la carga a este

Despacho.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE a la Inspección Tercera de Policía del Municipio de Fusagasugá para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la comunicación del presente proveído **i)** informe si ya desplegó las acciones necesarias para realizar el “*reconocimiento estructural que certifique la integridad estructural y la seguridad del edificio*”, en la Etapa II del Conjunto Residencial San Nicolás Reservado, ubicado en la calle 23 No. 13-37 del barrio San Mateo del Municipio de Fusagasugá, en caso de no contar con el mismo, deberá proceder a realizarlo dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación del presente proveído así también para que **ii)** allegue el acta correspondiente de la audiencia pública realizada el 23 de septiembre de 2020, dentro del proceso policivo de contravención urbanística No. 353 de 7 de marzo de 2018, o en su lugar emita un pronunciamiento de fondo respecto a la orden impartida por este Despacho mediante proveído de 29 de octubre de 2020 y **iii)** para que allegue la copia del acta de la audiencia realizada el 2 de diciembre de la presente anualidad dentro del proceso de contravención urbanística que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicación: 25307-33-33-001-2018-00162-00
Demandante: CLÍMACO PINILLA POVEDA
Demandados: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y MAKRO VIVIENDA CONSTRUCTORA
INMOBILIARIA S.A.S.

Código de verificación:

8a172b918cfecf38ba117b1441a5c26df357b85deb9856c333797c74a2adbb9a

Documento generado en 04/12/2020 03:47:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2018-00314-00
Demandante: ALICIA CUECA VILLARRAGA
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial radicado el 27 de noviembre de 2020¹ el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra el auto de 26 de octubre de 2018 (notificado solo hasta el 25 de noviembre hogaño-después de haberse surtido un incidente de nulidad por indebida notificación-) que rechazó la demanda de la referencia por cuanto en su momento se consideró que la parte actora no agotó los recursos en sede administrativa para acudir posteriormente a la vía judicial, conforme a lo estipulado expresamente en el acto administrativo del que se pretendía su nulidad.

Bajo ese contexto, el artículo 243² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que serán apelables los autos proferidos por los jueces administrativos, entre ellos el que rechace la demanda.

¹ Archivo denominado «009RecursoApelacion» de la carpeta «CuadernoPrincipal».

² «**Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)"

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 2º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, esto es, al segundo día siguiente de su notificación, habida consideración que el auto se notificó el 25 de noviembre de 2020³ y el recurso fue incoado el 27 de noviembre siguiente⁴, por lo que resulta procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo para ante la SECCIÓN SEGUNDA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCÉDESE para ante la SECCIÓN SEGUNDA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por la apoderada judicial de la señora ALICIA CUECA VILLARRAGA contra el auto proferido por este Juzgado el 26 de octubre de 2018 mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT

³ Archivo denominado «008Notificacion»

⁴ Archivo denominado «009RecursoApelacion»

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55efedaaa9628de861cd3e7f884b83a2b177951b57b68678a0900da09698
afd3

Documento generado en 11/12/2020 02:14:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00035-00
Demandante: JUAN SALOMÉ TIRCIO MITE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio queja que interpuso la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL contra el auto de 20 de noviembre de 2020 por medio del cual este Despacho rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia proferida el 8 de octubre de 2020.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 8 de octubre de 2020 este Juzgado profirió la sentencia de instancia dentro del asunto de la referencia accediendo a las pretensiones de la demanda, esto es; declaró probado el silencio administrativo negativo emergido en razón de la ausencia de respuesta a la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes radicada el 26 de julio de 2018 por el actor, declaró la nulidad del

acto administrativo ficto configurado en virtud de la solicitud antes referenciada y, a título de restablecimiento del derecho, condenó a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL a reconocer y pagar al actor la pensión de sobrevivientes por el deceso del señor RISON TIRCIO MONTAÑO en cuantía equivalente al 50% de las partidas de que trata el artículo 153 del Decreto 95 de 1989, desde el 15 de enero de 1999, pero con efectos fiscales a partir del 26 de julio de 2014 («026Sentencia»).

2.2. El 9 de octubre de 2020 se notificó la anterior sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («027Notificacion»).

2.3. El 27 de octubre siguiente, esto es, transcurridos 11 días después de haberse notificado la sentencia de instancia, la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, mediante escrito interpuso el recurso de apelación contra el fallo de 8 de octubre de 2020 («028RecursoApelacion»).

2.4. Mediante auto de 20 de noviembre de 2020 el Despacho rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL contra la sentencia proferida el 8 de octubre del que corre («030AutoRechazaApelacion»). Auto que se notificó por estado No. 39 de 23 de noviembre de 2020 («031NotificacionEstado»).

2.5. El 26 de noviembre de 2020, la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en su condición de apoderada judicial de la parte demandada, interpuso el recurso de reposición en subsidio queja contra el anterior auto («032RecursoReposicionQueja»), con base en los siguientes argumentos:

2.5.1. Aduce que, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, las notificaciones personales se entienden realizadas una vez transcurridos dos días al envío del mensaje, por lo que al haberse notificado la

sentencia de instancia el 9 de octubre de 2020, el término de los diez (10) días para la interposición del recurso de apelación comenzaba a contar a partir del 15 de octubre y vencía el 28 de octubre siguiente, ante lo cual, considera haber interpuesto el recurso dentro del término legal por haberlo presentado el 27 de octubre de 2020.

2.5.2. En esos términos, solicita se revoque el auto de 20 de noviembre de 2020 y, en consecuencia, remita el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia y, en caso de no accederse, *«se remita las respectivas copias para el trámite del recurso de queja»*.

2.6. El 1° de diciembre siguiente, se fijó en lista por el recurso incoado (*«033FijacionLista»*).

2.7. El 7 de diciembre de 2020 el asunto de la referencia ingresó al Despacho (*«033ConstanciaDespacho»*).

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero determinar si son procedentes los recursos de reposición y en subsidio queja que interpuso la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL contra el auto que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación incoado contra el fallo proferido el 8 de octubre de 2020, para lo cual el Despacho se remite a lo dispuesto en los artículos 242, 243 y 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 352 y 353 del Código General del Proceso, que consagran las providencias sobre las cuales proceden tanto el recurso de reposición como el de queja, en los siguientes términos:

En cuanto al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

«**Artículo 242. REPOSICIÓN.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil».

«**Artículo 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
 3. El que ponga fin al proceso.
 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
 6. El que decreta las nulidades procesales.
 7. El que niega la intervención de terceros.
 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
- (...)

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil» (Destaca el Despacho).

En lo que respecta al Código General del Proceso:

«**Artículo 352. PROCEDENCIA.** Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación».

«**Artículo 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia

de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso».

En virtud de lo anterior, se verifica, en el caso sub iudice, que el auto que se ataca no es una providencia de las que expresa y taxativamente están consagradas en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, por ello, procede el recurso de reposición a la luz del artículo 242 ibidem y, segundo, que resulta procedente ordenar la reproducción de las piezas procesales para remitir al superior la queja, en el evento de no reponer el auto.

Frente a lo expuesto, esta Instancia Judicial no repondrá la decisión recurrida, habida cuenta que; (i) artículo 247¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone de manera expresa que el recurso de apelación contra sentencia deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, (ii) la sentencia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 198 ibidem², no es una providencia que deba notificarse

¹«**Artículo 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

(...)

² «**Artículo 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.

de manera personal y, (iii) porque de manera explícita el artículo 203³ del mismo estatuto preceptúa que la notificación de la sentencias se hará mediante el envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Ahora, debe recordarse el contenido del artículo 8° del Decreto 806 de 2000:

«Artículo 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo

2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.

3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.

4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal».

³ **«Artículo 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.**

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento».

la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales» (Destaca el Despacho).

Si bien, como lo adujo la apoderada judicial de la parte demandante el artículo 8° del Decreto 806 de 2000 dispuso la forma en que se debe hacer el conteo del término para entenderse por notificada una providencia, no debe perderse de vista que dicha norma hizo referencia **de manera exclusiva a las notificaciones que deben surtirse de manera personal** y no a otras formas de notificación como la establecida en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, aplicable al su examine.

En virtud de lo anterior, y como quiera que no se repondrá la providencia de 20 de noviembre de 2020, se concederá el recurso de queja y se ordenará enviar la presente actuación al superior para lo de su competencia.

Para dar trámite a lo anterior, y como consecuencia de la virtualidad en la que se encuentra Rama Judicial, no se ordenará el pago de las expensas necesarias de que trata el artículo 353 concordante con el artículo 324 del Código General del Proceso, habida consideración que el expediente se encuentra digitalizado.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 20 de noviembre de 2020, por medio del cual este Despacho rechazó por extemporáneo el recurso de apelación incoado por la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL contra la sentencia proferida el 8 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDESE el recurso de queja incoado de manera oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante contra la decisión de rechazar por extemporáneo el recurso de apelación presentado contra la sentencia de 8 de octubre de 2020.

TERCERO: Por Secretaría, **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado a la SECCIÓN SEGUNDA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f5f8cadb90ed57a1c8403a1ebf0d9d281bf3f6509b60bc326bde96f5e606b3c8
Documento generado en 11/12/2020 02:14:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00221-00
Demandante: MARÍA SOLEDAD ROMERO LÓPEZ
Demandados: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a corregir de oficio el error de alteración de la fecha fijada para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, señalada en auto de 20 de noviembre de 2020 notificado por estado No. 39 de 23 de noviembre de 2020.

II. A N T E C E D E N T E S

Mediante proveído, notificado por estado No. 39 de 23 de noviembre de 2020, este Despacho dispuso:

«PRIMERO: FÍJASE como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día jueves veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020) a las 4:00 p.m. de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

SEGUNDO: ADVIÉRTESE a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y, que la *insistencia sin justificación oportuna dará lugar a la imposición de la sanción indicada en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*».

III. CONSIDERACIONES

La corrección de las providencias se encuentra regulada en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

«**Artículo 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella» (Destaca el Despacho).

En ese orden, una providencia puede ser corregida en cualquier tiempo por el juez que la dictó, mediante auto y, de oficio o a petición de parte, cuando en ella se adviertan errores aritméticos, errores por omisión o cambio de palabras o, alteraciones de éstas.

Bajo ese contexto, dentro de la providencia objeto de corrección de oficio, se fijó como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el día «**jueves veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020) a las 4:00 p.m.**», no obstante, el Despacho advierte que dicha fecha en realidad corresponde al año 2021, aunado a que para esa misma hora se encuentra fijada otra audiencia dentro del proceso con radicado 2019-00224, por lo que, en virtud de ello se corregirá el proveído de 20 de noviembre de 2020, en el sentido de fijar como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA

INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el día **jueves veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m.**

Así también se corregirá en cuanto a la palabra «**insistencia**», señalada en el numeral segundo en realidad corresponde a inasistencia, quedando incólume en las demás disposiciones allí consagradas.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR el error de alteración de la fecha fijada para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, señalada en auto de 20 de noviembre de 2020 notificado por estado No. 39 de 23 de noviembre de 2020, en el entendido de que la fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 es el día **jueves veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m.**

SEGUNDO: CORREGIR el error de cambio de palabra «**insistencia**», señalada en el numeral segundo, siendo la correcta la palabra inasistencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que las demás disposiciones consagradas en el auto objeto de corrección quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96a8751ecaa19658da5edf0a66fe5b9c824d53ffc4001a20f93570893cff598e

Documento generado en 11/12/2020 02:15:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00269-00
Demandante: HERNANDO RODRÍGUEZ GODOY
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LABORAL
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 29 de agosto de 2019, este Despacho rechazó la demanda por considerar que el acto administrativo que se acusa, esto es, la Resolución SUB 53016 de 28 de febrero de 2019 no era susceptible de control judicial por ser de aquellos cuya naturaleza correspondería a la de los actos de cumplimiento o ejecución («005AutoRechazaDemanda»). Auto que fue recurrido por la parte demandante mediante escrito de 2 de septiembre siguiente («006RecursoApelacion»).

1.2. El 6 de marzo hogaño mediante providencia la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca desató el anterior recurso y, primero, revocó el auto proferido por este Despacho de 29 de agosto de 2019 y, segundo, ordenó proveer sobre la admisión de la demanda en el asunto de la referencia, al considerar que si bien por intermedio de la Resolución SUB 53016 de 28 de febrero de 2019 se afirma dar cumplimiento a un fallo judicial, lo cierto es que la misma genera efectos que van más allá de lo ordenado en la sentencia, debido a que modificó situaciones jurídicas que se habían consolidado luego de la

expedición del aludido fallo judicial, como lo fue bajar el monto de la cuantía pensional cuando había sido reliquidada, en un monto más favorable, mediante la Resolución No. GNR 76663 de 2015, razón por la cual era susceptible de ser objeto de control judicial («013AutoSegundaInstancia»).

1.3. El 6 de octubre de 2020 el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca remitió y/o devolvió el expediente del presente medio de control a la secretaría de este Despacho («014OficioRemiteExpediente»).

1.4. El 7 de diciembre de 2020 el asunto de la referencia ingresó al Despacho («017ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA, en la providencia de 6 de marzo de 2020 («013AutoSegundaInstancia»), por medio de la cual **REVOCÓ** el auto que rechazó la demanda el 26 de agosto de 2019 («005AutoRechazaDemanda») y **ORDENÓ** proveer sobre la admisión de la demanda previa verificación de los demás requisitos y presupuestos procesales.

Razón por la cual procede el Despacho a resolver sobre la admisión la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **HERNANDO RODRÍGUEZ GODOY**, por conducto de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, con el propósito de obtener la nulidad de la Resolución No. SUB 53016 de 28 de febrero de 2019 mediante la cual al resolver «*un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez-cumplimiento de sentencia)*» la entidad demandada modificó la mesada pensional del actor.

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y el representante de la parte actora (Folios 1 y 2 del archivo «002DemandaPoderAnexos» de la carpeta «002DemandaPoderAnexos»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folios 2 y 3 del archivo «002DemandaPoderAnexos» de la carpeta «002DemandaPoderAnexos»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 3 a 5 del archivo «002DemandaPoderAnexos» de la carpeta «002DemandaPoderAnexos»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 5 a 11 del archivo «002DemandaPoderAnexos» de la carpeta «002DemandaPoderAnexos»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 18 a 97 «002DemandaPoderAnexos» y carpetas «DiscoCompacto1» y «DiscoCompacto2» de la carpeta «002DemandaPoderAnexos»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$26.183.949 (Folio 14 «002DemandaPoderAnexos» de la carpeta «002DemandaPoderAnexos»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones (Folio 15 archivo «002DemandaPoderAnexos» de la carpeta «002DemandaPoderAnexos»).

1.8. No debe cumplir con la obligación descrita en el inciso 4° del Decreto 806 de 2020, es decir, de acreditar haber enviado copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada como quiera que la fecha de presentación de la demanda fue el 22 de agosto de 2019, esto es, antes de que se decretara por el Gobierno Nacional el estado de emergencia económica, social y ecológica con ocasión del COVID-19 y con ello antes de la expedición del Decreto 806 de 2020 (Folio 1 del archivo «002DemandaPoderAnexos» de la carpeta «002DemandaPoderAnexos»).

II. COMPETENCIA

2.1. De conformidad con el numeral 2° del artículo 155 y con el inciso último del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente debido a que el asunto es de naturaleza laboral y la estimación razonada de la cuantía (\$26.183.949) no superan los \$41.405.800, correspondientes a los 50 SMLMV (año 2019).

2.2. En virtud del numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que el último lugar donde el demandante laboró fue en el Municipio de Girardot (Folio 90 del archivo «002DemandaPoderAnexos» de la carpeta «002DemandaPoderAnexos»).

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando los asuntos sean

conciliables y cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el presente asunto, el demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. SUB 53016 de 28 de febrero de 2019 mediante la cual al resolver «*un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez-cumplimiento de sentencia)*» modificó la **mesada pensional** del actor.

En ese sentido, y con quiera que se trata de derechos ciertos e indiscutibles deviene que no es presupuesto acreditar este requisito.

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal c) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas o pensionales, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo. Razón por la cual, para el sub exámine no resulta procedente realizar el estudio temporal.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es el señor HERNANDO RODRÍGUEZ GODOY a quien se le modificó su mesada pensional en virtud de la Resolución No. SUB 53016 de 28 de febrero de 2019 «*mediante la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez-cumplimiento de sentencia)*».

Por lo tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer al presente proceso en calidad de demandante, siendo representado por el doctor FABIO TOVAR DANIEL (Folios 16 y 17 del archivo «002DemandaPoderAnexos» de la carpeta «002DemandaPoderAnexos»), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar en los términos del poder conferido.

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, autoridad administrativa que profirió el acto que se acusa, por lo que tienen la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **HERNANDO RODRÍGUEZ GODOY**, por conducto de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, con el propósito de obtener la nulidad de la Resolución No. SUB 53016 de 28 de febrero de 2019 mediante la cual al resolver «*un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez-cumplimiento de sentencia)*» la entidad demandada modificó la mesada pensional del actor.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: ADVIÉRTESE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al Representante Legal de

la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor FABIO TOVAR DANIEL para actuar como apoderado judicial del señor HERNANDO RODRÍGUEZ GODOY, de conformidad con el poder visible en los folios 16 y 17 del archivo «002DemandaPoderAnexos» de la carpeta «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a85388bd9667722bb2e52510823e7ad5e6bee4fb08cfccd3cc86ac219b856c18

Documento generado en 11/12/2020 02:14:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00293-00
Demandante: FRANCY ELENA ORTIZ OLAYA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 19 de septiembre de 2016 la señora FRANCY ELENA ORTIZ OLAYA incoo demanda a través del medio de control de controversias contractuales contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, correspondiendo su conocimiento a la Subsección “B” de la Sección Tercera de dicha Corporación, el cual mediante auto de 26 de octubre siguiente resolvió remitir por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Archivo denominado «003ActuacionTribunalAdministrativoCundinamarca»).

1.2. El 1° de febrero de 2017 fue recibida ante la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá el presente proceso, correspondiendo por reparto al JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA ORAL DE BOGOTÁ (Folio 1 del archivo denominado «004ActuacionJuzgado59AdministrativoBogota»).

1.2.2. Mediante auto de 24 de mayo de 2017 el JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA ORAL DE BOGOTÁ inadmitió la demanda (Folios 4 a 6 del archivo denominado «004ActuacionJuzgado59AdministrativoBogota»).

1.2.3. Dicha decisión fue recurrida el 31 de mayo de 2017 por el apoderado judicial de la parte actora, siendo confirmada por el JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA ORAL DE BOGOTÁ mediante proveído de 10 de noviembre siguiente (Folios 8 a 23 del archivo denominado «004ActuacionJuzgado59AdministrativoBogota»).

1.2.4. La parte actora el 23 de noviembre de 2017 allegó subsanación a la demanda (Folios 24 a 44 del archivo denominado «004ActuacionJuzgado59AdministrativoBogota»).

1.2.5. El JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA ORAL DE BOGOTÁ, mediante proveído de 18 de mayo de 2018 admitió la demanda, no obstante previo recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo pasivo, por auto de 2 de agosto de 2019 revocó el proveído de 18 de mayo de 2018 que admitió la demanda, declaró la falta de competencia por factor territorial, ordenando remitir el proceso para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Folios 46 a 112 del archivo denominado «004ActuacionJuzgado59AdministrativoBogota»).

1.3. El 13 de septiembre de 2019 fue remitido el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole por reparto a este Despacho (Folio 113 del archivo denominado «004ActuacionJuzgado59AdministrativoBogota» y archivo denominado «005ActaReparto»).

1.4. Mediante proveído de 14 de noviembre de 2019 el Despacho, al considerar que el asunto no era susceptible de control judicial a través del medio de control de controversias contractuales, rechazó de plano la demanda (Archivo denominado «007AutoRechazaDemanda»).

1.5. La anterior decisión fue recurrida por el apoderado judicial de la parte actora, concediéndose el recurso de apelación mediante auto de 5 de diciembre de 2019 (Archivos denominados «008RecursoApelacionAuto» y «010AutoConcedeRecursoApelacion»).

1.6. Remitido el expediente con el fin de surtir el recurso de apelación, el 6 de agosto de 2020 la Subsección “A”, de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, revocó la decisión de 14 de noviembre de 2019 por medio de la cual este Despacho rechazó de plano la demanda por no ser susceptible de control judicial. (Archivo denominado «014AutoSegundaInstancia»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el la SUBSECCIÓN “A”, DE LA SECCIÓN TERCERA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA en la providencia de seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), por medio de la cual **REVOCÓ** la decisión de 14 de noviembre de 2019 por medio de la cual este Despacho rechazó de plano la demanda por no ser susceptible de control judicial.

Expuesto lo anterior, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del *medio de control de controversias contractuales* presentó la señora **FRANCY ELENA ORTIZ OLAYA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

En ese orden, teniendo en cuenta lo manifestado por la Subsección “A”, de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en proveído de 6 de agosto de 2020, para efectos de las pretensiones de la demanda se tendrá en cuenta lo señalado por dicha corporación en los siguientes términos:

«18. En el presente caso, la sala advierte que la situación que llevó a la señora ORTIZ AYALA a iniciar el proceso, derivó de la expectativa que tenía frente a la renovación del contrato que había sido acordada por medio del oficio No. 3058 del 05 de diciembre de 2014 (fl. 65 c.2) así como la pretensión de dejar sin efecto el oficio No. 3165 del 21 de diciembre de 2014 por medio del cual se le solicitó la entrega del local que ocupaba en el Fuerte Militar de Tolemaida (fl. 77 c.2).

19. Y es que el fondo de las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se le permita a la señora ORTIZ Ayala tanto a continuar con el contrato de arrendamiento, como con la explotación de la actividad económica que había desarrollado por más de 16 años de manera ininterrumpida (hecho 24 de la demanda). Ello con base en las obligaciones adquiridas por las partes especialmente en la cláusula octava del contrato 043 de 2013.

20. Ello torna relevancia pues, la responsabilidad de la demandada por el incumplimiento del contrato y la decisión de no renovación del mismo por parte del Comandante del Fuerte Militar de Tolemaida debe ser definida una vez se haya recaudado la totalidad de las pruebas solicitadas por las partes y por medio de sentencia de fondo. Es decir que los argumentos del a quo no tienen la virtualidad de impedir el análisis del caso concreto pues la controversia gira en torno a las irregularidades en las que habría incurrido la demandada y la reparación del daño alegado en la demanda.

21. Entonces, la Sala considera que el medio de control de controversias contractuales presentado por la señora ORTIZ Ayala si es susceptible de control judicial de conformidad con las pretensiones planteadas del modo en que lo advirtió la apelante, pues es el juez al momento de dirimir la controversia es quien debe establecer el grado de responsabilidad del demandado de encontrar mérito para ello».

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y el representante de la parte actora (folios 1, 18 y 19 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas, conforme las puntualizó la Subsección “A”, de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en proveído de 6 de agosto de 2020. (folios 3 y 4 del archivo denominado «014AutoSegundaInstancia» del expediente digitalizado).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (folios 1 a 5 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (folios 30 a 33 del archivo denominado «004ActuacionJuzgado59AdministrativoBogota» del expediente digitalizado).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (folios 20 a 221 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual puntualizó el la Subsección “B” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en proveído de 26 de octubre de 2016, \$10.387.383, (pretensión de mayor valor por concepto de perjuicios materiales). En ese orden, como quiera que la cuantía no excede los 500 SMLMV, esto es, la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$438.901.500), al tenor del numeral 4° del artículo 155 Ibidem, este Despacho tiene la competencia en primera instancia para conocer del presente medio de control (Archivo denominado «003ActuacionTribunaAdministrativoCundinamarca» del expediente digitalizado).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones (folio 16 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado).

1.8. Como quiera que la demanda fue presentada con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2002, no debía de cumplir con las obligaciones allí dispuestas, en lo que respecta al envío de la copia de la demanda y de sus anexos al EJÉRCITO NACIONAL.

II. COMPETENCIA

2.1. De conformidad con el numeral 5° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debido a que la cuantía no excede los 500 SMMLV.

2.2. En virtud del numeral 4° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato era en la base militar del Tolemaida del Municipio de Nilo Cundinamarca, (folio 20 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado).

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, por lo que dentro del presente asunto la conciliación extrajudicial se constituye en requisito de procedibilidad, como en

efecto lo apporto el demandante. (folios 220 y 221 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado).

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal j) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relativo a contratos, el término para demandar será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirvan de fundamento.

En el presente asunto como se puntualizó por el Ad-quem, «...*la situación que llevó a la señora ORTIZ Ayala a iniciar el proceso, derivó de la expectativa que tenía frente a la renovación del contrato que había sido acordada por medio del oficio No. 3058 del 05 de diciembre de 2014 (fl. 65 c.2) así como la pretensión de dejar sin efecto el oficio No. 3165 del 21 de diciembre de 2014 por medio del cual se le solicitó la entrega del local que ocupaba en el Fuerte Militar de Tolemaida*», resulta evidente para el Despacho que los dos años se deben contabilizar a partir del 21 de diciembre de 2014 fecha en la cual se notificó el oficio No. 3165 de la misma fecha, conforme la misma demandante lo señaló, por lo que los dos años con que contaba la demandante para presentar la demanda fenecían el 22 de diciembre de 2016, no obstante la solicitud de conciliación fue presentada el día 2 de julio de 2015, la audiencia se celebró el 29 de septiembre siguiente y la constancia se expidió el mismo día, el término de caducidad para interponer la demanda vencía el día 21 de marzo de 2017 y como la demanda fue presentada 19 de septiembre de 2016 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se concluye que se hizo dentro de la oportunidad procesal.

Por otra parte, es del caso precisar que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de

2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 16 de marzo de 2020 en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno nación con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020.

Así también, se recuerda que el Decreto 564 de 15 de abril de 2020 suspendió los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial y procesal desde el 16 de marzo de 2020 y hasta cuando el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales, es decir hasta el 30 de junio de 2020.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 141 *ibidem*, faculta a cualquiera de las partes de un contrato estatal para pedir que se declare su incumplimiento y que se hagan otras declaraciones y condenas.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es la señora FRANCY ELENA ORTIZ OLAYA, quien celebró sendos contratos de arrendamiento con el Ejército Nacional respecto a un local del centro comercial «ZULIA» destinado para el centro capilar ellos y ellas en la «Hacienda

Tolemaida en jurisdicción del Municipio de Nilo Departamento de Cundinamarca» lo que le permite que tengan la legitimación para acudir a la presente actuación.

Por lo tanto, resulta claro que la parte actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer al presente proceso en calidad de demandante, siendo representada, por el doctor ARNULFO VANEGAS MONTENEGRO, a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar en los términos del poder a él conferido (Folios 18 y 19 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado).

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, autoridad administrativa que actuó como arrendadora dentro de los contratos suscritos por la señora FRANCY ELENA ORTIZ OLAYA respecto a un local del centro comercial «ZULIA» destinado para el centro capilar ellos y ellas en la «*Hacienda Tolemaida en jurisdicción del Municipio de Nilo Departamento de Cundinamarca*», por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de controversias contractuales* presentó la señora **FRANCY ELENA ORTIZ OLAYA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso al **MINISTRO DE DEFENSA**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: ADVIÉRTESE al **MINISTRO DE DEFENSA** que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibidem al **MINISTRO DE DEFENSA**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional de este Juzgado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA al doctor ARNULFO VANEGAS MONTENEGRO, para actuar como apoderado judicial de la señora **FRANCY ELENA ORTIZ OLAYA**, de conformidad con el poder visible en los folios 18 y 19 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6f447af2cfa4e4e9add2eb6ba3a92776d589b84b4d51cc93137e84778e69e59

Documento generado en 11/12/2020 02:15:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00357-00
Demandante: ADRIANA ELIZABETH VIVEROS ORDÓÑEZ
Demandado: MUNICIPIO DE SILVANIA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

1.1. Habiéndose notificado de manera personal el 26 de noviembre de 2020 al MUNICIPIO DE SILVANIA y al señor PROCURADOR 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS del auto admisorio de la demanda («017NotificacionPersonal»), el Despacho advierte que el 30 de noviembre siguiente, mediante escrito remitido vía e-mail, los apoderados judiciales de la señora ADRIANA ELIZABETH VIVEROS ORDÓÑEZ y del MUNICIPIO DE SILVANIA, de manera conjunta, solicitan que se fije fecha y hora para la realización de audiencia, habida cuenta que manifiestan la intención de conciliar las pretensiones objeto de la litis (Folios 8 y 9 «018SolicitudConciliacion») y, para el efecto adjuntan la certificación expedida por el COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MUNICIPIO DE SILVANIA-CUNDINAMARCA de 27 de noviembre de 2020 que, previo estudio de la ficha de conciliación del asunto de la referencia, expresa lo siguiente (Folio 3 «018SolicitudConciliacion»):

«(...) En reunión de 27 de noviembre de 2020, mediante acta No. 005, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Silvania,

autorizó al abogado del Municipio (Dr. Wilson Ricardo Guevara Díaz), para que, en representación de este, concilie con el Dr. Juan Manuel Cañón Amaya -apoderado de Adriana Elizabeth Viveros Ordoñez-, dentro del proceso que adelanta contra el Municipio de Sylvania, por nulidad y restablecimiento del derecho, en el Juzgado Primero Administrativo de Girardot Cundinamarca (...), en los siguientes términos:

Allanarse a las pretensiones:

-Que se declare la nulidad del acto administrativo, decreto 035 de 2019, en lo que tiene que ver exclusivamente, con haber derogado el decreto No. 16 de 2019, mediante el cual se nombró a Adriana Elizabeth Viveros Ordoñez, en el cargo de Comisaria de Familia, Código 2020, grado 03.

-Reconocer y pagar las agencias en derecho, estimadas en siete millones de pesos m/cte (\$7.000.000.00.).

-Reconocer y pagar las costas y gastos judiciales, que el Despacho judicial liquide.

Lo anterior siempre y cuando, la parte activa del proceso, renuncie, desista a la pretensión de pedir, los perjuicios inmateriales morales que reclamó en la demanda.

(...)»

1.3. Bajo ese contexto, el Despacho evidencia la intención de las partes de conciliar sus diferencias objeto del presente litigio. Sin embargo, debe señalarse que de la documental allegada con el escrito en donde las partes adujeron presentar formula de arreglo, en aras de poner fin a la presente controversia, se advierte que del mismo no se desprende una obligación **clara expresa, determinada y exigible**, hecho en virtud del cual, habrá de requerirse a las partes para que alleguen la fórmula conciliatoria de la cual pretenden su aprobación en sede judicial, en la se explique detalladamente en qué consiste el acuerdo conciliatorio y se identifique **la cuantía, el modo, el tiempo y el lugar de cumplimiento de las obligaciones allí pactadas.**

1.4 Lo anterior, con el fin de examinar si dicho acuerdo conciliatorio no se encuentra contrario al ordenamiento jurídico, ni resulta lesivo al patrimonio público, y en consecuencia proveer sobre su aprobación.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por secretaría **REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la señora ADRIANA ELIZABETH VIVEROS ORDOÑEZ y, al apoderado judicial del MUNICIPIO DE SILVANIA, para que, en el término de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, alleguen la fórmula conciliatoria, en la que se explique detalladamente en qué consiste el acuerdo conciliatorio y se identifique la cuantía, el modo, el tiempo y el lugar de cumplimiento de las obligaciones allí pactadas.

SEGUNDO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor WILSON RICARDO GUEVARA DÍAZ para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE SILVANIA, de conformidad con el poder visible en los folios 10 a 13 del archivo «018SolicitudConciliacion» del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ad251323c7a1dfc4835389ecc54d0c6b0140a08175ab14789e02074635086

70

Documento generado en 11/12/2020 02:14:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00369-00
Demandante: ARMANDO DE JESÚS NIÑO BELLO
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante, doctor ARMANDO DE JESÚS NIÑO BELLO contra el auto de 12 de noviembre de 2020, por medio del cual se negó la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, del acto administrativo contenido en la Resolución No. 024 de 10 de enero de 2019 «*Por medio de la cual se dicta fallo de primera instancia en un proceso administrativo sancionatorio por contravención urbanística*», la cual fue confirmada por la Resolución No. 287 de 27 de octubre de 2019.

I. ANTECEDENTES

1.1. Con el líbello introductorio de 19 de febrero de 2020 el doctor NIÑO BELLO solicitó la suspensión provisional de la Resolución No. 024 de 10 de enero de 2019 «*Por medio de la cual se dicta fallo de primera instancia en un proceso administrativo sancionatorio por contravención urbanística*», y de la Resolución No. 287 de 27 de octubre de 2019 por medio de la cual se confirmó

la anterior Resolución (Archivo denominado «002EscritoMedidaCautelar» del cuaderno de Medida Cautelar del expediente digitalizado)

1.2. Mediante auto de 12 de marzo de 2020 se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ (Archivo denominado «003AutoCorreTrasladoMedidaCautelar» del cuaderno de Medida Cautelar del expediente digitalizado).

1.3. El 21 de agosto de 2020 se notificó a la parte demandada el auto admisorio de la demanda junto con el auto que dispuso correr traslado de la medida cautelar (Archivo denominado «004NotificacionPersonalMedidaCautelar» del cuaderno de Medida Cautelar del expediente digitalizado).

1.4. El 27 de agosto de 2020 la doctora DANIELA ALEJANDRA GARZÓN ROZO, en su condición de apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, recorrió el traslado de la medida cautelar solicitada por el demandante manifestando su oposición al decreto de esta.

1.5. El 19 de noviembre de 2020, el demandante, doctor ARMANDO DE JESÚS NIÑO BELLO, incoo el recurso de reposición contra el auto de 12 de noviembre de 2020 que negó la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo enjuiciado, señalando que la finalidad de la medida cautelar es proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, para indicar que el Despacho sólo considera la legalidad del acto enjuiciado hasta proferir la correspondiente sentencia, hecho en virtud del cual señaló no estar de acuerdo pues aduce que el Despacho se acogió a la facultad discrecional frente a la solicitud de proferir la medida cautelar de suspensión del acto administrativo enjuiciado, figura que no procede dentro del presente asunto bajo el concepto de «*interés público*». (Archivo denominado «009RecursoReposicion» del cuaderno de Medida Cautelar del expediente digitalizado).

1.5.1. Como fundamento de su solicitud señaló que sí existe una violación palmaria al debido proceso no solo por cuanto la contravención debió ser tramitada por la Ley 1801 de 29 de julio de 2016 «*Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*», mas no por el Decreto Municipal 011 de 2014, aunado a que el acto administrativo demandado encuadra fácilmente en el tipo penal de prevaricato.

1.5.2. Indicó que la caducidad de la sanación palmaria en la Resolución Administrativa No. 024, mediante la cual desató el proceso de Contravención Urbanística No. 091 –2015 se declara de oficio y la prescripción de una acción, se declara a solicitud de parte y al operador judicial o administrativo le está expresamente prohibido declararla de oficio.

1.5.3. Mencionó que es evidente que la Resolución enjuiciada tiene muchas fallas procesales, entre las que destaca que se funda en pruebas no controvertidas y pruebas anónimas, convirtiéndola en una resolución prevaricadora, afirmaciones con las que aduce queda demostrado que existe suficiente motivación para que el Despacho reponga la decisión y declare la suspensión provisional.

1.6. El 1° de diciembre de 2020 se fijó en lista el recurso de reposición interpuesto, sin pronunciamiento al respecto (Archivos «010FijacionLista» y «011ConstanciaDespacho» de la carpeta «CuadernoMedidaCautelar» del expediente digitalizado).

II. CONSIDERACIONES

2.1. GENERALIDADES:

Respecto del recurso de reposición el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

«**Artículo 242. REPOSICIÓN.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil».

Conforme a lo anterior, en virtud a que el auto que niega el decreto de una medida cautelar no se encuentra enlistado dentro de los señalados en el artículo 243¹ como susceptible de apelación, emerge procedente el de reposición.

2.2. CASO CONCRETO.

Puestas en ese estadio las cosas, se puntualiza que el motivo de la interposición del recurso de reposición obedece por cuanto aduce el demandante que la finalidad de la medida cautelar es proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, añade que el Despacho sólo considera la legalidad del acto enjuiciado hasta proferir la sentencia, hecho en virtud del cual señala que la suscrita Juez se acogió a la facultad discrecional frente a la solicitud de proferir la medida cautelar de suspensión del acto administrativo enjuiciado, circunstancia frente a la cual resalta no estar de

¹ «**Artículo 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil»

acuerdo, pues señala, dentro del presente asunto no procede dicha figura procesal bajo el concepto del «*interés público*».

Seguidamente expuso fundamentos facticos con identidad a los ya señalados en el escrito de medida cautelar, para indicar:

«Cuando precisamente existe violación palmaria no solo al Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por definición de una forma de infringir la ley penal, que es una contravención y claramente, esa contravención se tramitaba por la Ley 1801 de 29 de julio de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, en sus artículos atrás citados y es tan imperativa esta ley que en su Artículo 238 preceptúa que: “...Las disposiciones de la presente ley, prevalecen sobre cualquier reglamento de Policía”, y si por reglamento de policía se entienden el Decreto Municipal 011 de 2014, dicho decreto nada tiene que hacer ante la Ley 1801 de 29 de julio de 2016, decir lo contrario no es de recibo procesal judicialmente hablando.

3.5.-El acto administrativo enjuiciado judicialmente no cabe duda encuadra fácilmente en el tipo penal de prevaricato que obviamente será materia de solicitud de investigación a futuro.

*3.6.-La diferencia procesal entre **caducidad de la sanación** visible en la Resolución Administrativa No. 024, mediante la cual desata el proceso de Contravención Urbanística No. 091 –2015, y la prescripción de una acción, radica que en la ocurrencia de la caducidad se declara de oficio, mientras que la prescripción se declara a solicitud de parte y al operador judicial o administrativo le está expresamente prohibido declararla de oficio, solo la declara si la parte lo pide.*

3.7.-Es evidente que la resolución enjuiciada tiene muchas fallas procesales, por ejemplo se funda en pruebas no controvertidas y lo más grave en pruebas anónimas como que todas las personas que habitan en la calle 9 en entre las carreras 4 y 5 de Fusagasugá, están en contra del presunta construcción que se hizo en el inmueble No. 4-21 de la Calle 9, y este escrito es un anónimo que tiene en cuenta la resolución demandada, sin ninguna firma responsable, esa sola prueba echaría por tierra la resolución demandada y una vez más afirmo que es una resolución prevaricadora.

Así queda demostrada que existe suficiente motivación para que el auto sea repuesto mediante su ajustamiento a derecho y declarar la suspensión provisional.

También hizo referencia al pronunciamiento efectuado por la apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ en cuanto al escrito de medida cautelar,

para decir que la Resolución que se ataca es por ocurrencia del fenómeno de la caducidad que debe declararse de oficio *«por lo tanto sobra explicar y sustentar el resto de anomalías de la citada resolución»*.

Finalmente, afirma que obra prueba en el expediente de que el Municipio de Fusagasugá, está ejecutando la Resolución demandada, por lo que solicita se estime la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

Bajo ese contexto, se advierte que, tal y como quedó plasmado en el auto de 12 de noviembre de 2020, la decisión adoptada en dicho proveído no obedeció a una facultad discrecional por parte de la titular del Despacho como lo pretende hacer ver el demandante, sino por el contrario a la ausencia de material probatorio que diera cuenta que de no otorgarse la medida cautelar se causare un perjuicio irremediable, o que los efectos de la sentencia serían nugatorios, pues, se reitera, no se evidenció de manera clara la vulneración a los derechos o normativa alguna de la Resolución No. 024 de 10 de enero de 2019 *«Por medio de la cual se dicta fallo de primera instancia en un proceso administrativo sancionatorio por contravención urbanística»*, la cual fue confirmada por la Resolución No. 287 de 27 de octubre de 2019, aunado a que la petición guarda identidad con el fondo del asunto.

Finalmente, como quiera que el recurrente no probó los requisitos que hicieran viable la declaratoria de la suspensión provisional de los actos demandados y que conlleven al Despacho a revocar la decisión adoptada en proveído de 12 de noviembre de 2020 éste se mantendrá incólume, habida cuenta que, se insiste, hasta esta instancia procesal no se advierte el cumplimiento de los requisitos para reponer la decisión y decretar la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia de 12 de noviembre de 2020 que negó la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del acto administrativo contenido en la

Resolución No. 024 de 10 de enero de 2019 «Por medio de la cual se dicta fallo de primera instancia en un proceso administrativo sancionatorio por contravención urbanística», la cual fue confirmada por la Resolución No. 287 de 27 de octubre de 2019, conforme a lo expuesto en parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d208e1937b32989722a786f0c922513db6aa72e80730d14a4401c2d997
81797e**

Documento generado en 11/12/2020 02:15:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicado: 25307-33-33-001-2020-00105-00
Demandante: DIANA RIVAS CASTRO
Demandado: MUNICIPIO DE PANDI
Medio de Control: NULIDAD

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

El 3 de diciembre de 2020, la demandante señora DIANA RIVAS CASTRO mediante escrito allegado vía correo electrónico con fundamento en lo dispuesto en el artículo 314 y 315 del Código General del Proceso manifestó lo siguiente: («012Desistimiento»).

«PRIMERO: Sírvase aceptar el desistimiento que a través del presente escrito hago respecto a la demanda de simple nulidad en contra de la Alcaldía Municipal de Pandi.

SEGUNDO: Consecuencialmente, dar por terminado el proceso, disponiendo del archivo del expediente»

Bajo ese contexto, el Despacho recuerda que en relación con el desistimiento, los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso disponen:

«Artículo 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo».

«Artículo 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem».

«Artículo 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas».

De lo anterior se infiere que; *i*) se puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, *ii*) el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda con efectos de cosa juzgada, *iii*) el desistimiento puede ser total o parcial, *iv*) pueden presentar la solicitud de desistimiento los apoderado judiciales que tengan facultad expresa para ello y, *v*) de la solicitud se correrá traslado al demandado por el término de tres (3) días.

No obstante, se advierte que dentro del presente asunto la parte actora instauró la demandan a través del medio de control de nulidad consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, en ese orden, en cuanto al desistimiento en dicho medio de control el Órgano de Cierre de esta Jurisdicción¹ ha señalado:

«...no procede el desistimiento de las pretensiones en las demandas de simple nulidad, en consideración a que se trata de acciones públicas, en las que prevalece el interés general de salvaguardar el ordenamiento jurídico. En tal sentido se ha indicado que las normas especiales aplicables a la jurisdicción de lo contencioso administrativo no regulan la figura del desistimiento, razón por la que debe acudir a la normativa general; sin embargo, al analizarla se encuentra que esa institución procesal es incompatible con la naturaleza del medio de control de simple nulidad.»

¹ CONSEJO DE ESTAOO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA-SUBSECCION A, Consejero ponente: Rafael Francisco Suarez Vargas veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho.

Cuando un ciudadano activa el aparato judicial para demandar la nulidad de un acto administrativo general, no es procedente que posteriormente desista de las pretensiones de esa demanda, precisamente por ser un asunto de interés público que afecta a toda la comunidad. No se trata de pretensiones privadas a las que se pueda renunciar, pues si bien es un particular quien ejerce la acción, una vez promovida no puede disponer de las pretensiones inicialmente formuladas con las cuales se busca salvaguardar el ordenamiento jurídico y garantizar intereses generales».

Conforme a lo anterior, resulta claro que no es procedente acceder al desistimiento de la demanda ni de las pretensiones dentro del presente asunto, pues en el medio de control de nulidad no es posible admitir dicha figura, habida consideración que lo que se debate es un asunto de interés público que concierne a toda la comunidad.

En ese orden, como quiera que el MUNICIPIO DE PANDI ya contestó la demanda y propuso excepciones, es del caso que por Secretaría se dé traslado de las mismas conforme lo dispone el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 110 del Código General del Proceso.

Por último se reconocerá personería adjetiva para actuar a la doctora ADRIANA YANETH ORTIZ UBAQUE, como apoderada judicial del MUNICIPIO DE PANDI, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el archivo denominado «011PoderMunicipioPandi».

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: NIÉGASE la solicitud de desistimiento presentada por la demandante, señora DIANA RIVAS CASTRO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDÉNASE que por Secretaría se dé traslado de las excepciones propuestas por el MUNICIPIO DE PANDI en la contestación de la demanda.

TERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderada judicial del MUNICIPIO DE PANDI a la doctora ADRIANA YANETH ORTIZ UBAQUE en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el archivo denominado «011PoderMunicipioPandi».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**999b06977ad549756086570d75589476f17b3f494b27bde2172dab5214bea
5d9**

Documento generado en 11/12/2020 02:15:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2020-00136-00
Demandante: YOBANY LÓPEZ QUINTERO.
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de Control: NULIDAD
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

A S U N T O

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1.1. Con el libelo introductorio el señor YOBANY LÓPEZ QUINTERO pidió que se decretara como medida cautelar la suspensión provisional de la Circular 045 de 16 de marzo de 2020 que brindó «*orientaciones para el manejo, control y prevención del Coronavirus (COVID-19)*» y mediante la cual se modificó el calendario académico estipulado en la Resolución No. 0890 de 31 de octubre de 2019 y Resolución No. 1084 de 12 de diciembre de 2019 (Folios 11 a 16 del archivo

«002DemandayAnexos» de la carpeta «CuadernoPrincipal»-folios 11 a 6 del archivo «001SolicitudMedidaCautelar» de la carpeta «CuadernoMedidaCautelar»-).

Como fundamento de la petición, el señor YOBANY LÓPEZ QUINTERO expresó, lo siguiente:

1.1.1. Aduce, en síntesis, que la Circular 045 de 16 de marzo de 2020 causa afectaciones directas al disfrute de las vacaciones *«que desde el último tercio del año anterior había sido planificado»*, como quiera que la aludida circular modifica de manera irregular el calendario académico en curso, esto es, las semanas lectivas, institucionales y *«sobretudo las vacaciones de los alumnos y docentes del año en curso»*, por lo que solicita la suspensión de dicho acto para que la entidad nominadora y acá demandada reacomode las semanas restantes y así los trabajadores puedan cumplir con el pensum académico, de tal manera que se cumplan con las 52 semanas, que para los docentes están distribuidas en 5 semanas de trabajo institucional, 40 semanas de trabajo lectivo con alumnado y 7 semanas de vacaciones para los docentes y directivos docentes.

1.1.2. Manifiesta también que a los maestros fueron a los únicos *«que los obligaron a tomar vacaciones justo en el tiempo que más debía la población estar resguardada»* - *«unas vacaciones cárcel en la vivienda»*-, cuando en la realidad *«fue que durante ese tiempo estuvieron adecuando su hogar para la realización de trabajo desde casa»*.

1.2. Mediante auto de 29 de octubre de 2020, este Despacho impartió el trámite señalado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se dispuso a correr traslado de la solicitud de medida cautelar al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (archivo «002CorreTrasladoMedida» de la carpeta «CuadernoMedidaCautelar»).

1.3. Solo hasta el 25 de noviembre de 2020, la Secretaría de este Despacho notificó personalmente al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-SECRETARÍA

DE EDUCACIÓN el auto admisorio de la demanda junto con el auto que dispuso correr traslado de la medida cautelar (archivo «004NotificacionPersonal» de la carpeta «CuadernoMedidaCautelar»).

1.4. La parte demandada guardó silencio en el término previsto para descorrer de la solicitud de la suspensión provisional según se desprende de la constancia secretarial de 7 de diciembre de 2020 visible en el archivo «005ConstanciaDespacho» de la carpeta «CuadernoMedidaCautelar».

II. CONSIDERACIONES

2.1. GENERALIDADES:

2.1.1. MEDIDAS CAUTELARES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Las medidas cautelares en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentran contempladas en los artículos 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y son aplicables en aquellos casos en que se consideren «*necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*» según señala el mismo artículo 229.

Al tenor del artículo 230, que enlista aquellas que pueden ser decretadas, pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. Al respecto, ha señalado el Consejo de Estado:

«Avanzando en la tipología desarrollada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se diferencia entre medidas cautelares preventivas, tendientes a operar como una suerte de acción impeditiva para que no se pueda consolidar una afectación a un derecho; conservativas que buscan mantener o salvaguardar un statu quo ante; anticipativas, en donde se pretende satisfacer por adelantado la pretensión perseguida por el demandante,

mediante una decisión que propiamente correspondería al fallo que ponga fin al proceso y que se justifica en tanto que de no adoptarse se incurriría en un perjuicio irremediable para el actor, y de suspensión que corresponde a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.»¹ (Subrayado del Despacho)

Sobre los criterios para su procedencia, ha señalado el Alto Tribunal:

«...en cuanto a los criterios que debe seguir el juez contencioso administrativo para determinar la procedencia de una medida cautelar, es preciso reconocer que éste cuenta con un espacio de discrecionalidad para adoptarla así como para modular sus efectos en el caso concreto. En este contexto, debe el Juez tener en cuenta el principio de proporcionalidad como, de hecho, se desprende, además de las exigencias constitucionales y convencionales, de la normativa sobre las medidas cautelares al establecer como uno de los requisitos para el decreto de la cautela que “el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla” (artículo 231 CPAYCA). (Subrayado del Despacho)

*3.10.- Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleja la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*², debe proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios*

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA. SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057).

² Cita de cita: *Como ya se ha sostenido, estos principios del periculum in mora y el fumus boni iuris significan que “siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio.”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 27 de febrero de 2013, exp. 45316 (entre otras decisiones similares).*

integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad³.»⁴

2.1.2. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a los requisitos que deben tenerse en cuenta al momento del decreto de la medida cautelar dispone:

«Artículo 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

³ Cita de cita: *En cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales.*

⁴ *Ibídem.*

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios».

De lo anterior deviene que la procedencia de la suspensión provisional se presenta cuando la violación de las normas invocadas surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o de las pruebas que el accionante haya aportado para que sea decretada la medida cautelar, entre otras, para evitar un perjuicio irremediable.

2.2. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se observa que la solicitud de suspensión provisional se eleva respecto de la Circular 045 de 16 de marzo de 2020 que brindó «*orientaciones para el manejo, control y prevención del Coronavirus (COVID-19)*» y mediante la cual se modificó el calendario académico año 2020 estipulado en la Resolución No. 0890 de 31 de octubre de 2019 y Resolución No. 1084 de 12 de diciembre de 2019; fundada en (i) las afectaciones directas al disfrute de las vacaciones de los docentes como quiera que desde el último tercio del año anterior habían sido planificadas y, (ii) porque el calendario académico se está desarrollando actualmente con vicios de legalidad por su «*modificación abrupta e irregular contra todo principio constitucional y de derecho laboral*», situación que, endilga, afecta las actividades académicas y que traería consecuencias muy gravosas para la comunidad escolar como son los alumnos y profesores.

Así las cosas, se pone de presente, y se reitera, que para que sea procedente la suspensión provisional de un acto administrativo, este debe vulnerar la normativa en que debe fundarse y, en el presente caso no es ostensible la transgresión y sólo se podrá determinar después de haberse surtido el procedimiento correspondiente y el análisis que se haga en la correspondiente sentencia.

Aunado a lo anterior, **(i)** no se demuestra que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla toda vez que, según se desprende de la Resolución No. 0890 de 31 de octubre de 2019 – Modificada por la Resolución No. 1084 de 12 de diciembre de 2019 y de la Circular 045 de 16 de marzo de 2020, los docentes tuvieron vacaciones durante la semana del 30 de diciembre de 2019 al 12 de enero de 2020 (primera semana), del 30 de marzo al 3 de abril de 2020 (segunda semana), del 6 al 8 de abril de 2020 (tercera semana), del 13 al 17 de abril de 2020 (cuarta semana) y, según se colige de la no modificación por parte de la Circular 045 de 16 de marzo de 2020 respecto de las vacaciones de los docentes y directivos al final de la presente anualidad, ni de planificar semanas de desarrollo institucional, estos están disfrutando vacaciones desde el 7 de diciembre y continuarán gozando de estas hasta el 27 de diciembre de 2020 (quinta, sexta y séptima semana), por lo que se concluye que se cumple el pensum académico en lo que respecta a las vacaciones de los docentes y directivos docentes, **(ii)** es inocuo mantener los efectos del acto acusado ya que salta a la vista que ya se cumplió el pensum académico en lo que tiene que ver con los periodos y semanas lectivas (finalizaron el 29 de noviembre de 2020 de conformidad con la Resolución No. 0980 de 31 de octubre de 2020) y las actividades de desarrollo institucional (que culminaron el 6 de diciembre de 2020 en virtud de la Resolución No. 0980 de 31 de octubre de 2020), **(iii)** porque de no decretarse la suspensión no acarrearía que los efectos, en dado caso de accederse a las pretensiones, serían nugatorios habida consideración que la finalidad del presente medio control (nulidad) es la de en un hipotético caso restaurar el ordenamiento jurídico, a diferencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que persigue el restablecimiento de un derecho:

«MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD - Finalidad / MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Objeto / MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD -No se puede ejercer contra un acto administrativo particular cuando se persiga el restablecimiento de un derecho o cuando éste se produzca automáticamente con la sentencia, casos en los que a la demanda se le debe dar el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A) consagran los medios de

*control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho. Las pretensiones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho tienen por finalidad restablecer el orden jurídico que ha sido quebrantado por la administración al expedir actos administrativos que infringen normas de carácter superior. **La pretensión de nulidad se dirige contra actos administrativos generales y busca restaurar el ordenamiento jurídico**, en tanto que, la de nulidad y restablecimiento del derecho tiene además de esa finalidad la de restablecer un derecho subjetivo que resultó afectado por los actos de la administración (...)»⁵.*

Y, (iv) porque para los días del 22 de junio al 5 de julio de 2020 (periodo anterior a la modificaciones de vacaciones y que era el establecido en la Resolución No. 0980 de 31 de octubre de 2020) aún la República de Colombia se encontraba y se encuentra dentro de un «*Aislamiento Preventivo Obligatorio de todas las personas*» residentes en el país en virtud de los Decretos 749 de 28 de mayo de 2020, 847 de 14 de junio de 2020 y 878 de 25 de junio de 2020 como consecuencia de la emergencia sanitaria provocada y que aún aqueja al territorio nacional por el Covid-19, lo que deviene que los docentes en estricto cumplimiento del deber legal disfrutaran de sus vacaciones, de igual modo, en sus hogares.

Lo anterior, basta para que esta Instancia Judicial deniegue la solicitud de medida de suspensión provisional, ya que, en el caso sometido a estudio, la medida provisional solicitada no tiene vocación de prosperidad, como quiera que; *i*) no se evidencia de manera clara u ostensible que los actos acusados vulneren la normativa en que debían fundarse, y *ii*) no se acredita sumariamente que al no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios, por lo que se negará y se dispondrá en tal sentido.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NIÉGASE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Circular 045 de 16 de marzo de 2020 que brindó «*orientaciones para el manejo, control y prevención del Coronavirus (COVID-19)*» y mediante la cual se modificó el calendario académico año 2020 estipulado en la Resolución No. 0890 de 31 de

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: CARMEN TERESA ORTÍZ RODRÍGUEZ, radicación número: 54001-23-33-000-2012-00089-01 (19830).

octubre de 2019 y Resolución No. 1084 de 12 de diciembre de 2019, proferida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07ee63d145096b7b63a71b046a27708d3c5e2d187e85a15c3dc6b9255
6d24bdb**

Documento generado en 11/12/2020 02:14:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2020-00151-00
Demandante: HERMES JULIÁN BERMÚDEZ CÁRDENAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1.1. Con el líbello introductorio allegado a este Despacho el 24 de septiembre de 2020 el apoderado judicial del demandante solicitó (Archivo denominado «001SolicitudMedidaCautelar» del cuaderno de Medida Cautelar del expediente digitalizado):

«1. De forma respetuosa solicito al despacho proferir medida cautelar de suspensión del acto administrativo, para cada uno de los actos que en la presente demanda se enjuician.

*2. De igual manera, solicito se profiera medida cautelar de carácter patrimonial, a favor de **HERMES JULIÁN BERMÚDEZ CÁRDENAS**, identificado con cédula de Ciudadanía 94.289.059 de*

Sevilla valle, en la cual se ordene el pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos aquí demandados».

1.2. Mediante auto de 29 de octubre de 2020 se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar de *«suspensión del acto administrativo, para cada uno de los actos que en la presente demanda se enjuician»* y de una medida cautelar de carácter patrimonial a favor del señor BERMÚDEZ CÁRDENAS, en la que se ordene *«el pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos aquí demandados»* a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL (Archivo denominado *«002AutoCorreTrasladoMedida»* del cuaderno de Medida Cautelar del expediente digitalizado).

1.3. El 26 de noviembre de 2020 se notificó a la parte demandada el auto admisorio de la demanda junto con el auto que dispuso correr traslado de la medida cautelar (Archivo denominado *«004NotificacionPersonal»* del cuaderno de Medida Cautelar del expediente digitalizado).

1.4. El 3 de diciembre de 2020 la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en su condición de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, recorrió el traslado de la medida cautelar solicitada por el demandante manifestando su oposición y solicitando que la misma sea denegada. Para el efecto, en síntesis, expuso (Archivo denominado *«005ContestacionMedida»* del cuaderno de Medida Cautelar del expediente digitalizado):

1.4.1. En cuanto a la solicitud elevada por el demandante, indicó que *i) no* estuvo motivada, *ii) no* señaló las normas que servían como sustento para ello, evidenciándose una pobre argumentación y, *iii) no* indicó los actos administrativos censurados o que pretende sean suspendidos, razones por las cuales señaló que es imposible pronunciarse o ejercer el derecho de defensa y contradicción ante la solicitud de medida cautelar, pues además, no se cuenta con los actos administrativos enjuiciados y que se pretenden sean suspendidos provisionalmente.

1.4.2. Luego de referirse al artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 señaló que quien solicita la medida cautelar debe asumir la carga de argumentación y probatoria que garanticen que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender la valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia.

1.4.3. Posteriormente, previo a señalar los requisitos para decretar la medida cautelar indicó que para que la misma proceda, resulta necesario que del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud, resultando claro que en principio no existe vulneración que pueda ser advertida en este momento a través del mecanismo de confrontación que prevé el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, por lo que indicó que debe negarse la solicitud de suspensión provisional solicitada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. GENERALIDADES:

2.1.1. MEDIDAS CAUTELARES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

2.1.1.1. Las medidas cautelares en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentran contempladas en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y son aplicables en aquellos casos en que se consideren *«necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia»* según señala el mismo artículo 229.

Al tenor del artículo 230, que enlista aquellas que pueden ser decretadas, pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. Al respecto, ha señalado el Consejo de Estado:

«Avanzando en la tipología desarrollada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se diferencia entre medidas cautelares preventivas, tendientes a operar como una suerte de acción impeditiva para que no se pueda consolidar una afectación a un derecho; conservativas que buscan mantener o salvaguardar un statu quo ante; anticipativas, en donde se pretende satisfacer por adelantado la pretensión perseguida por el demandante, mediante una decisión que propiamente correspondería al fallo que ponga fin al proceso y que se justifica en tanto que de no adoptarse se incurriría en un perjuicio irremediable para el actor, y de suspensión que corresponde a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.»¹ (Subrayado del Despacho)

2.1.1.2. Sobre los criterios para su procedencia, ha señalado el Alto Tribunal:

«...en cuanto a los criterios que debe seguir el juez contencioso administrativo para determinar la procedencia de una medida cautelar, es preciso reconocer que éste cuenta con un espacio de discrecionalidad para adoptarla así como para modular sus efectos en el caso concreto. En este contexto, debe el Juez tener en cuenta el principio de proporcionalidad como, de hecho, se desprende, además de las exigencias constitucionales y convencionales, de la normativa sobre las medidas cautelares al establecer como uno de los requisitos para el decreto de la cautela que “el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla” (artículo 231 CPAYCA). (Subrayado del Despacho)

3.10.- Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleja la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*², debe proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057).

² Cita de cita: Como ya se ha sostenido, estos principios del *periculum in mora* y el *fumus boni iuris* significan que “siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio.” Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 27 de febrero de 2013, exp. 45316 (entre otras decisiones similares).

integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad³.»⁴

2.1.2. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a los requisitos que deben tenerse en cuenta al momento del decreto de la medida cautelar dispone:

«Artículo 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios»

³ Cita de cita: *En cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales.*

⁴ *Ibídem.*

De lo anterior deviene que la procedencia de la suspensión provisional se presenta cuando la violación de las normas invocadas surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o de las pruebas que el accionante haya aportado para que sea decretada la medida cautelar.

2.1.3. MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER PATRIMONIAL

En cuanto a las medidas cautelares de carácter patrimonial, si bien no existe una definición para las mismas, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante auto No. 2015-00554 de 6 de octubre de 2017 señaló:

«Cuando el mencionado precepto se remite a medidas cautelares de carácter patrimonial, se está refiriendo a medidas que directa e inmediatamente afectan el patrimonio de las personas naturales o jurídicas lo cual no ocurre con la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos. pues estos tienen una naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso evitando transitoriamente, que surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el estado de derecho, lo que claramente excluye su patrimonialidad al no afectar el patrimonio de las personas, sino despojando de sus efectos, temporalmente, a un acto administrativo preliminarmente, considerado como contrario al ordenamiento jurídico. Cuestión diferente es que, indirectamente, la suspensión de los efectos del acto administrativo traiga efectos en el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que la han solicitado o que resultan afectadas con la respectiva medida. En consecuencia, se precisa que el estudio del carácter patrimonial de la medida cautelar solicitada con la cual se pretende obviar el requisito de procedibilidad de la conciliación administrativa, debe realizarse conforme a lo solicitado en la demanda empero, ese análisis no puede llevarse a cabo cuando se trata de la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, pues la misma no tiene una naturaleza patrimonial».

2.2. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se observa que la solicitud de suspensión provisional si bien no fue señalada taxativamente por la parte actora, recae en

los efectos del oficio No. 2018311997001 de 16 de octubre de 2018 que negó el reconocimiento del subsidio familiar y del silencio administrativo negativo en cuanto a la solicitud con radicado No. K1F9UT6J8D de 23 de junio de 2018 en la que solicitó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y la prima de actividad, aunado a una medida cautelar de carácter patrimonial a favor del señor BERMÚDEZ CÁRDENAS, en la que se ordene *«el pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos aquí demandados»*.

No obstante, el apoderado judicial de la parte actora no expuso los argumentos con el fin de decretar la medida cautelar, es decir olvidó tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a que la procedencia de la medida a petición de parte *«debidamente sustentada»*.

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante reciente proveído de 1° de julio de 2020 señaló:

«La exigencia de sustentar en forma expresa y concreta la referida solicitud se explica por su propia naturaleza dado que constituye una excepción al principio de legalidad de los actos administrativos y al carácter ejecutorio de los mismos. Ha sido criterio reiterado de esta Corporación señalar que para la prosperidad de la suspensión provisional deben indicarse en forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran manifiestamente infringidas por el acto acusado y expresar el concepto de su violación, sin que sea suficiente para el efecto solicitar simplemente el decreto de la medida como lo hace el actor y sin explicar cuál es la razón normativa para que se acceda a ello».

Ahora, debe señalarse que en proveído de 14 de febrero de 2019 Sección Primera del Consejo de Estado señaló:

«Para resolver se considera que no están presentes los requisitos señalados en los artículos 229 y 231 del C.P.A.C.A. para que sea procedente el decreto de la suspensión provisional solicitada, toda vez que no se sustentó en la forma en que lo ordena la citada disposición, omisión ésta que hace imposible efectuar la comparación normativa para deducir de ella la presunta violación del ordenamiento jurídico que propone el demandante».

La exigencia de sustentar en forma expresa y concreta la referida solicitud se explica por su propia naturaleza, dado que constituye una excepción al principio de legalidad de los actos administrativos y al carácter ejecutorio de los mismos.

Ha sido criterio reiterado de esta Corporación señalar que para la prosperidad de la suspensión provisional deben indicarse en forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran manifiestamente infringidas por el acto acusado y expresar el concepto de su violación, sin que sea suficiente para el efecto solicitar simplemente el decreto de la medida como lo hace el actor, sin explicar cuál es la razón normativa para que se acceda a ello. Resulta altamente útil traer a colación el análisis que hizo el Despacho en auto del 21 de octubre de 2013 expedido en el proceso número 11001 0324 000 2012 00317 00, en el cual se abordó el tema en un asunto semejante:

*“En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas **a solicitud de parte debidamente sustentada**, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.*

Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de líbelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.

*En el mismo sentido, el alcance de la expresión “procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado” contenida en artículo 231 *Ibíd*, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el líbello introductorio o en un escrito aparte, y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disímiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.*

Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, si lo deseado por la actora era que el concepto de violación expuesto en la demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado “FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL”, que fue al que se atuvo este Despacho para resolver la medida.

En otras palabras, la actora en su demanda dedicó un capítulo para sustentar la medida cautelar, a esa sustentación se remitieron la entidad demandada y el Despacho para descorrer el traslado y resolver la medida, sin embargo, ahora, viendo que esa sustentación en varios de sus apartes fue insuficiente, pretende que se tengan como tales los argumentos que utilizó para otros fines procesales.

Finalmente sobre este punto, debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.

A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa. En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior»

Así las cosas, resulta evidente que la carga procesal para la procedencia de la solicitud de la medida provisional radica en la parte demandante, la cual debe sustentar jurídicamente la solicitud de suspensión provisional, situación que no acontece dentro del presente asunto, aunado a lo anterior, tampoco se acreditó el criterio de necesidad en el decreto de la medida, ni se probó si quiera de manera sumaria los perjuicios causados de no accederse a la misma, por lo que de no hacerse se estaría faltando a los requisitos señalados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, en ese orden, al no cumplirse con dicha carga procesal dentro del presente asunto, resulta procedente negar la solicitud.

Finalmente se advierte que el análisis efectuado en precedencia resulta aplicable a la solicitud de medida cautelar de «suspensión del acto administrativo, para cada uno de los actos que en la presente demanda se enjuician», así como a la medida cautelar de carácter patrimonial a favor del señor BERMÚDEZ CÁRDENAS, en la que se ordene «el pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos aquí demandados»

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NIÉGASE la SUSPENSIÓN PROVISIONAL *«del acto administrativo, para cada uno de los actos que en la presente demanda se enjuician»*, así como a la medida cautelar de carácter patrimonial a favor del señor BERMÚDEZ CÁRDENAS, en la que se ordene *«el pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos aquí demandados»*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc3a9a3512a13b9e1bf1d4e0ee46718795d32c6677c5402fd170739ed1
a7911e**

Documento generado en 11/12/2020 02:15:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicado: 25307-33-33-001-2020-00209-00
Demandante: ÓSCAR ORLANDO PÉREZ NARANJO
Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ
Medio de Control: NULIDAD

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. EL señor **ÓSCAR ORLANDO PÉREZ NARANJO**, por conducto de apoderado judicial, el 30¹ de noviembre de 2020 radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Archivo denominado «003CorreoReparto» del expediente digitalizado).

1.2. Una vez efectuado el reparto, el conocimiento de la presente demanda correspondió a este Despacho (Archivo denominado «004ActaReparto» del expediente digitalizado).

1.3. El 7 de diciembre de 2020 el expediente ingresó al Despacho (Archivo denominado «005ConstanciaDespacho»).

¹ Si bien fue radicada el 27 de noviembre de 2020, lo cierto fue que se hizo fuera del horario laboral, por lo que se entiende radicada el día hábil siguiente.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad* presentó el señor **ÓSCAR ORLANDO PÉREZ NARANJO**, por conducto de apoderado judicial, contra el **CONCEJO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ**, con el propósito de que se declare la nulidad de la Resolución No. 46 de 30 de noviembre de 2018 «*POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN RECONOCIMIENTO SIGNIFICATIVO Y SE REALIZA UN HOMENAJE PÓSTUMO EXALTANDO LA LABOR Y APORTE DEL CIUDADANO PEDRO ANTONIO DÍAZ AMAYA*».

La parte actora invoca como pretensión la siguiente:

*«Señor Juez: con fundamento en los hechos y consideraciones expuestas, solicito a usted respetuosamente, **DECLARAR LA NULIDAD** del siguiente acto administrativo:*

Resolución número 46, de fecha 30 de noviembre de 2018, emitida por el Concejo Municipal de Fusagasugá Cundinamarca

Lo anterior ya que el Concejo Municipal de Fusagasugá Cundinamarca se extralimita en el ejercicio de sus funciones cuando en la Resolución número 46, de fecha 30 de noviembre de 2018, Efectúa reconocimiento significativo en homenaje póstumo al ciudadano Pedro Antonio Díaz Amaya por la creación del plato típico de Fusagasugá La Vara” atribuyéndose calidad de órgano que otorga propiedad industrial y/o propiedad intelectual funciones que por ley están asignadas a órganos diferentes del estado y además que ello lo concedido en la resolución en comento, No guarda relación con las funciones otorgadas el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, y en lo señalado en el artículo 32 de la Ley 136 de Julio 02 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 sino que refleja la asunción de funciones por parte del Concejo Municipal de Fusagasugá Cundinamarca que no han sido previstas por la normatividad vigente

Por ser estas normas de carácter taxativo no permiten que el Consejo Municipal de Fusagasugá en contravención al artículo 5 literal e, de la Ley 136 de 1994 pretenda en un abuso de poder y extralimitación de funciones otorgar calidades de autoría, propiedad intelectual y/o industrial a un tercero además en usurpación de funciones de las entidades como la Superintendencia e Industria y Comercio y la Dirección de derechos de Autor que legalmente y de carácter exclusivo por parte del estado poseen estas funciones».

Puestas en ese estadio las cosas, de las afirmaciones realizadas por el demandante en el líbello introductorio se encuentra que su inconformidad se circunscribe a que con la Resolución No. 46 de 30 de noviembre de 2018 «*POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN RECONOCIMIENTO SIGNIFICATIVO Y SE REALIZA UN HOMENAJE PÓSTUMO EXALTANDO LA LABOR Y APORTE DEL CIUDADANO PEDRO ANTONIO DÍAZ AMAYA*», se causa un daño económico y comercial, pues se transgrede la propiedad intelectual y/o industrial de la Marca Mixta LA VARA Asados y su anagrama de la cual el producto insignia y que representa la marca es «*La Vara*», la cual aduce se encuentra registrada en la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO bajo el expediente No. 13 214644, según Resolución de Concesión N° 79909 de 23 de diciembre de 2014 y cuya vigencia es hasta el 23 de diciembre de 2024, por lo que, como titular de la marca posee el derecho exclusivo adquirido con el registro y por esta razón tiene la potestad de exigir y prohibir a terceros el usar la marca registrada.

Aunado a lo anterior, señaló que el Concejo Municipal de Fusagasugá Cundinamarca se atribuyó funciones que no le correspondían desbordando su poder y abusando de él, al otorgar de manera tacita el uso a un tercero sin autorización de la marca mixta registrada LA VARA asados, y por consiguiente la comercialización sin la autorización correspondiente de su producto insignia y representativo de la marca mencionada denominado La Vara.

Por lo anterior, consideró que el Consejo Municipal de Fusagasugá incurrió en conductas como «*a) Actos relacionados con la desviación de clientela, engaño y confusión. b) Actos que lesionan el interés del competidor lo cual hace referencia a los actos de desorganización, descrédito, comparación, imitación, explotación de reputación ajena, violación de secretos, inducción a la ruptura contractual y pactos desleales de exclusividad y c) Actos que lesionan el interés público relacionado con los actos de violación de las normas relacionadas con la propiedad industrial, marcas y signos distintivos*» (ver numeral 6 del acápite de hechos del líbello introductorio, archivo denominado «*002DemandaPoderAnexos*»).

Expuesto lo anterior, se advierte que la controversia gira en torno a la protección del derecho del demandante a la propiedad intelectual e industrial de la Marca Mixta LA VARA Asados y su anagrama de la cual el producto insignia y que representa la marca es «La Vara».

En este punto, se torna relevante hacer las siguientes precisiones:

2.1. DE LA COMPETENCIA EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, **sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas,** o los particulares cuando ejerzan función administrativa, además de los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2.2. DE LA COMPETENCIA EN LA DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

El artículo 116 de la Carta Magna prevé:

«**Artículo 116.** La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los tribunales y los jueces, administran justicia. También lo hace la justicia penal militar. El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales. **Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.** Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos. Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley». (Destaca el Despacho).

EL artículo 24 del Código General del Proceso señala:

«**Artículo 24. Ejercicio de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas.** Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:

1. La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos que versen sobre:
 - a) Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el estatuto del consumidor.
 - b) Violación a las normas relativas a la competencia desleal.

(...)

3. **Las autoridades nacionales competentes en materia de propiedad intelectual:**

- a) **La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos de infracción de derechos de propiedad industrial.**

(...)» (Destaca el Despacho).

Aunado a lo anterior, la decisión No. 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina en su «*TÍTULO XVI DE LA COMPETENCIA DESLEAL VINCULADA A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, CAPÍTULO I De los Actos de Competencia Desleal*» señala:

«**Artículo 258.-** Se considera desleal todo acto vinculado a la propiedad industrial realizado en el ámbito empresarial que sea contrario a los usos y prácticas honestos.

Artículo 259.- Constituyen actos de competencia desleal vinculados a la propiedad industrial, entre otros, los siguientes:

- a) cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;
- b) las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor; o,
- c) las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos».

A su turno el artículo 273 ibídem señaló:

«**Artículo 273.**- Para los efectos de la presente Decisión, entiéndase como Oficina Nacional Competente, al órgano administrativo encargado del registro de la Propiedad Industrial. Asimismo, entiéndase como Autoridad Nacional Competente, al órgano designado al efecto por la legislación nacional sobre la materia».

Puestas en ese estadio las cosas, es del caso necesario reiterar que el fondo de la controversia, como lo manifestó el demandante en varios apartes de la demanda, deviene de un presunto daño económico y comercial con la expedición de la Resolución No. 46 de 30 de noviembre de 2018 «*POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN RECONOCIMIENTO SIGNIFICATIVO Y SE REALIZA UN HOMENAJE PÓSTUMO EXALTANDO LA LABOR Y APORTE DEL CIUDADANO PEDRO ANTONIO DÍAZ AMAYA*», pues, señala, con ella se transgrede la propiedad industrial de la Marca Mixta LA VARA Asados y su anagrama de la cual el producto insignia y que representa la marca es «*La Vara*», la cual aduce se encuentra registrada ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

En ese orden, como quiera que de la normativa expuesta queda claro que la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO hace parte del sistema judicial colombiano y que se encuentra legalmente habilitada para conocer de litigios en materia de propiedad industrial, resulta procedente remitir para su conocimiento el presente proceso.

Por lo anterior, en el presente caso se configura la falta de jurisdicción de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011², siendo necesario remitir el expediente al competente, esto es, a la DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO teniendo en cuenta lo señalado en el literal a) del numeral 3 del artículo 24 del Código General del Proceso.

² «**Artículo 168.** *Falta de jurisdicción o de competencia.* En caso de falta de, jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión»

En consecuencia **SE DISPONE:**

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. REMITIR el presente asunto a la DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a5b74fe0b866d92a3f1ad594facd3ddebef61a0f05204d03aa483c2be9daa08
Documento generado en 11/12/2020 03:27:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00210-00
Demandante: JAIRO SANTAMARIA
Demandados: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. EL señor **JAIRO SANTAMARIA**, por conducto de apoderado judicial, el 27 de noviembre de 2020 radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Archivo denominado «003CorreoReparto» del expediente digitalizado).

1.2. Una vez efectuado el reparto, el conocimiento de la presente demanda correspondió a este Despacho (Archivo denominado «004ActaReparto» del expediente digitalizado).

1.3. El 7 de diciembre de 2020 el expediente ingresó al Despacho (Archivo denominado «024ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor

JAIRO SANTAMARIA, por conducto de apoderado judicial, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, con el propósito de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. CREMIL 103256 de 14 de diciembre de 2016, en el que la Entidad demandada le negó el reajuste de la asignación de retiro.

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y el representante de la parte actora (folios 1, 13 y 14 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (folios 1 y 2 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (folios 2 y 3 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (folios 3 a 9 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (folios 15 a 29 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual determinó en CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$47.432.000), correspondiente a los años 2016, 2017, 2018 y 2019, no obstante el Despacho en virtud del inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 tendrá en cuenta los valores de los últimos tres años que equivalen a TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTIÚN MIL SETENTA Y NUEVE PESOS CON OCHO CENTAVOS (32.521.079.8). En ese orden, como quiera que la cuantía no excede los 50 SMLMV, esto es, la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$43.890.150), al tenor del numeral 2° del artículo 155 ibidem, este Despacho tiene la competencia en primera instancia para conocer del presente medio de control (folios 9 y 10 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones (folios 11 y 12 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado»).

1.8. Cumplió con la obligación descrita en el inciso 4° del Decreto 806 de 2002, es decir, acreditó el deber de enviar la copia de la demanda y de sus anexos a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL. (Archivo denominado «003CorreoReparto» del expediente digitalizado»).

II. COMPETENCIA

2.1. De conformidad con el numeral 2° del artículo 155 e inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente para conocer del

presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debido a que la cuantía no excede los 50 SMMLV.

2.2. En virtud del numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que el demandante laboró en la ESCUELA DE ENTRENAMIENTO Y REENTRENAMIENTO TÁCTICO ubicada en Tolemaida, Nilo Cundinamarca. (folio 28 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado»).

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, por lo que en principio la conciliación extrajudicial se constituiría en requisito de procedibilidad.

No obstante, como quiera que en el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo que negó el reajuste de la liquidación de retiro, resulta claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos laborales pensionales, por cuanto se dirige contra un acto administrativo que depende de aquel que reconoce una prestación periódica, por consiguiente, no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles.

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal c) del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser

presentada «*en cualquier tiempo*» dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos laborales, tal y como acontece en el presente asunto.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor JAIRO SANTAMARIA a quien se le negó el reajuste de su asignación de retiro a través del oficio CREMIL 103256 de 14 de diciembre de 2016.

Por lo tanto, resulta claro que la parte actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer al presente proceso en calidad de demandante, siendo representada, por el doctor ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ MERCADO, a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar en los términos del poder a él conferido (Folios 19 y 20 del archivo denominado «002DemandaPoderAanexos» del expediente digitalizado).

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**-, autoridad administrativa que profirió el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **JAIRO SANTAMARIA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, con el propósito de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. CREMIL 103256 de 14 de diciembre de 2016, en el que la Entidad demandada le negó el reajuste de la asignación de retiro.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

al **DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: ADVIÉRTESE al **DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**- que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la **demanda** por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibidem al **DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**-, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional de este Juzgado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA al doctor ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ MERCADO, para actuar como apoderado judicial del señor **JAIRO SANTAMARIA**, de conformidad con el poder visible en los folios 19 y 20 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23903aee436f122e75d5fe12036ba663167ea46464c1f1b94dcff82e97d4a949

Documento generado en 11/12/2020 02:15:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de diciembre dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00211-00
Demandante: MEDICAL GROUP ANMA S.A.S.
Demandado: E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA.

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot el 27 de noviembre de 2020, en la que obra como convocante la sociedad **MEDICAL GROUP ANMA S.A.S.**, por conducto de apoderada judicial, y como convocada la **E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA.**

I. ANTECEDENTES

1.1. El 14 de agosto de 2020 fue radicada vía e-mail ante la PROCURADURÍA 50 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE BOGOTÁ la solicitud de conciliación extrajudicial que por conducto de apoderada judicial presentó la sociedad MEDICAL GROUP ANMA S.A.S. (Folios 1 y 226 del archivo denominado «002DemandaConciliacionExtrajudicial» del expediente digitalizado).

1.2. La apoderada judicial de la sociedad MEDICAL GROUP ANMA S.A.S. en la mencionada convocatoria solicitó (Folios 23 a 26 del archivo denominado «002DemandaConciliacionExtrajudicial» del expediente digitalizado):

«1. Que la ESE HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA (...) reconozca judicialmente como HECHOS CUMPLIDOS a favor de MEDICAL GROUP ANMA S.A.S. (...) el servicio prestado por esta de SUMINISTRO Y DISPENSACIÓN DE MEDICAMENTOS E INSUMOS MEDICOQUIRURGICOS entre los días comprendidos a partir del VEINTE (20) DE MARZO DE 2020 HASTA EL VEINTINUEVE (29) DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, los cuales se encuentran soportados en el Kardex que adjunto al presente escrito, que fueron elaborados y entregados por el mismo HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA, productos estos que se suministraron sin la vigencia de un contrato que permitiera su ejecución, no obstante, esto se hizo en virtud de la necesidad apremiante de evitar un daño mayor con el fin de proteger bienes más valiosos como la salud y la vida de los pacientes de la ESE HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA, en virtud del estado de emergencia por el COVID 19.

2. Que la ESE HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA (...) debe adecuar el respaldo presupuestal para las respectivas prestaciones realizadas por fuera de un contrato perfeccionado para su posterior reconocimiento y pago con los mecanismos que haya establecido para ese fin.

3. Que la ESE HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA (...) pague judicialmente como HECHOS CUMPLIDOS a favor de MEDICAL GROUP ANMA S.A.S. (...) el servicio prestado por esta consistente en el SUMINISTRO Y DISPENSACIÓN DE MEDICAMENTOS E INSUMOS MEDICOQUIRURGICOS que recibió el HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DIAZ DE LA MESA, entre los días comprendidos a partir del VEINTE (20) DE MARZO DE 2020 HASTA EL VEINTINUEVE (29) DE MARZO DEL AÑO EN CURSO que corresponde al valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$49.995.165) y se encuentran discriminadas en las siguientes facturas:

A) Factura No. 14845 de 24 de abril de 2020 por un valor de (...) (\$17.109.799) (...).

B) Factura No. 14897 de 8 de mayo de 2020 por un valor de (...) (\$2.871.055).

C) Factura No. 14861 de 28 de abril de 2020 por un valor de (...) (\$30.014.311).

4. Que la ESE HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA (...) pague judicialmente como HECHOS CUMPLIDOS a favor

de MEDICA GROUP ANMA S.A.S. (...) dentro de los quince (15) días siguientes a la celebración del acuerdo conciliatorio el servicio prestado por esta consistente en el SUMINISTRO Y DISPENSACIÓN DE MEDICAMENTOS E INSUMOS MEDICOQUIRURGICOS que recibió el HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA, entre los días comprendidos a partir del VEINTE (20) DE MARZO DE 2020 HASTA EL VEINTINUEVE (29) DE MARZO DEL AÑO EN CURSO que corresponde al valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$49.995.165)

(...)».

1.3. El 16 de septiembre de 2020 la PROCURADURÍA 50 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE BOGOTÁ declaró su falta de competencia por el factor territorial y ordenó remitir la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la sociedad actora a la ciudad de Girardot, por considerar que, al tratarse de un asunto de índole contractual, debía conocer el asunto la autoridad donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, que en el presente caso corresponde al Municipio de La Mesa (Folios 26 y 27 del archivo denominado «002DemandaConciliacionExtrajudicial» del expediente digitalizado).

1.4. El 21 de septiembre de 2020 el PROCURADOR 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT admitió la referida solicitud de conciliación extrajudicial (Folio 231 a 235 del archivo denominado «002DemandaConciliacionExtrajudicial» del expediente digitalizado).

1.5. El 9 de noviembre de 2020, en virtud de la declaratoria de la emergencia sanitaria por causa del Covid-19, se llevó a cabo de manera «NO PRESENCIAL» la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia, la cual fue suspendida, se fijó nueva fecha y, se ordenó « (...) **Segundo.**- SOLICITAR RESPETUOSAMENTE al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA la formula conciliatoria en el presente caso (...) e igualmente a las partes para que alleguen las pruebas soporte del respectivo ingreso al almacén y/o el químico farmacéutico o quien haga sus veces (...)» (Folios 276 a 281 del archivo del archivo denominado «002DemandaConciliacionExtrajudicial» del expediente digitalizado).

1.6. El 27 de noviembre de 2020, en virtud de la declaratoria de la emergencia sanitaria por causa del Covid-19, se llevó reanudó de manera «NO PRESENCIAL» la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia, en la que se llegó al siguiente acuerdo (Folios 304 a 315 del archivo del archivo denominado «002DemandaConciliacionExtrajudicial» del expediente digitalizado):

«(...) 1) Que la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DE LA MESA pagará o consignará a favor de MEDICAL GROUP ANMA S.A.S., la suma total de Cuarenta y Nueve Millones Novecientos Noventa y Cinco Mil Ciento Sesenta y Cinco Pesos Moneda Corriente (\$49.995.165, M/CTE), correspondiente a medicamentos e insumos medico quirúrgicos suministrados y dispensados por esta última a la primera, entre los días veinte (20) a veintinueve (29) de marzo de dos mil veinte (2020), según el ingreso al Almacén de la entidad hospitalaria y conforme a las siguientes facturas: a) Factura N° 14845 de 24 de abril de 2020 por valor de Diecisiete Millones Ciento Nueve Mil Setecientos Noventa y Nueve Pesos Moneda Corriente (\$17.109.799 M7CTE); b) Factura N° 14897 de 8 de mayo de 2020 por un valor de Dos Millones Ochocientos Setenta y Un Mil Cincuenta y Cinco Pesos Moneda Corriente (\$2.871.055 M/CTE); Factura N° 14861 de 28 de abril de 2020 por un valor de Treinta Millones Catorce Mil Trescientos Once Pesos Moneda Corriente (\$30.014.311 MCTE, suma dineraria que se cancelarán dentro del término de sesenta (60) días posterior a la aprobación por parte del juez administrativo de instancia, sin que se incurra la ESE en el reconocimiento de cualquier otro tipo de intereses, indexación que pudieran constituir detrimento patrimonial, siempre y cuando las parte convocante actualice las facturas en su fecha; aunque si la institución hospitalaria está en condiciones de pagar con anterioridad, conforme a su situación financiera y flujo de caja que así lo permita, procederá a conformidad (...).».

Puestas en ese estadio las cosas, y para emitir pronunciamiento alguno respecto de la aprobación o improbación del acta de conciliación es del caso hacer las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1 DE LA CONCILIACIÓN COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

El artículo 116 de la Carta Magna prevé la conciliación como uno de los mecanismos que permiten la solución ágil y efectiva para la solución de los conflictos que se suscitan entre particulares y, entre el Estado y aquellos.

La Conciliación lleva inmersa la vigencia de los principios de economía, celeridad, eficiencia, eficacia en la solución de los conflictos y como garantía del acceso efectivo a la administración de justicia.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En materia Contenciosa Administrativa la Ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha sido reiterada al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

«(...)

- *Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).*

- *Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).*

¹Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

- *Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.*

-*Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).²*

- *Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).*

- *Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la ley 443 de 1998)³».*

2.2. DE LA COMPETENCIA EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, además de los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

²Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

³ En la exposición de motivos al proyecto de ley 127/90 Cámara “por la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales” (ley 23 de 1991) el gobierno señaló: “5. Conciliación en el campo contencioso-administrativo...La conciliación se realizará bajo la responsabilidad del Fiscal de la Corporación, y bajo el control posterior de la Sala del Tribunal o del Consejo que corresponda, para garantizar a plenitud los derechos del Estado.” (SENADO DE LA REPÚBLICA, Historia de las leyes, Legislatura 1991-1992 Tomo III, Pág. 88 y 89, subrayas no originales). Tan importante se consideró el control de legalidad posterior que luego en la ponencia para primer debate al citado proyecto el Representante a la Cámara Héctor Elí Rojas indicó: “...El pliego de modificaciones incluye mecanismos de control jurisdiccional sobre la conciliación prejudicial para, en todo caso, tener la seguridad de que los intereses del Estado no resulten lesionados o traicionados en dicho trámite” (Historia de las leyes, Op. Cit. p. 97).

2.3 DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD CONVOCADA

Descendiendo al *sub - examine*, quien obra como Entidad convocada es la ESE HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA, Empresa Social del Estado, prestadora de servicios de salud descentralizada del orden departamental, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

2.4. DE LA COMPETENCIA DEL DESPACHO PARA RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO.

Este Despacho es competente para decidir sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio *sub-lite*, por cuanto que el lugar donde ocurrieron los hechos y/o donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato fue en el Municipio de la Mesa, Cundinamarca, el cual se ubica dentro de su comprensión territorial.

2.5. DE LOS REQUISITOS PARA APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

2.5.1. Caducidad de la Acción:

Tal como lo consagra el literal i) del numeral 2º del artículo 164 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuando se pretenda la reparación directa - «*acto in rem verso*» -, podrán demandarse en término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia del hecho.

En el presente asunto la caducidad no operó, dado que se reclama la compensación (pago) por el servicio prestado por la sociedad MEDICAL GROUP ANMA S.A.S. a la ESE HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DE LA MESA consistente en el suministro y dispensación de medicamentos e insumos médico quirúrgicos entre los días comprendidos entre el 20 al 29 de marzo de 2020 en cuantía de \$49.995.165 de conformidad con las facturas No.

14845 de 24 de abril de 2020 por un valor de \$17.109.799, 14897 de 8 de mayo de 2020 por un valor de \$2.871.055 y, 14861 de 28 de abril de 2020 por un valor de \$30.014.311.

2.5.2 Derechos económicos disponibles por las partes:

Se trata de la compensación económica por los servicios prestados y/o suministro de bienes en favor y en beneficio de la ESE HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA por parte de la sociedad MEDICAL GROUP ANMA S.A.S.

En este sentido, las partes acordaron en relación con la suma de dinero reclamada, que el tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación sería dentro del término de sesenta (60) días, aunado a que no se reconocería valor alguno por concepto de intereses e indexación (Folios 304 a 315 del archivo del archivo denominado «002DemandaConciliacionExtrajudicial» del expediente digitalizado).

2.5.3. Representación de las partes:

Verificado en el expediente que tanto la sociedad MEDICAL GROUP ANMA S.A.S., como la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA se encuentran habilitados para actuar, con capacidad suficiente para ser parte y comparecer al proceso, que lo hacen por medio de apoderado judicial, y que han conferido a sus apoderados poder expreso para conciliar.

- **Convocante:** Representante judicial, doctora LILIANA HOYOS DUGARTE (Folios 32 a 44 del archivo denominado «002DemandaConciliacionExtrajudicial»⁴).

⁴ En dicho mandato de manera expresa se consagró que la Doctora LILIANA HOYOS DUGARTE queda facultada para conciliar judicial y extrajudicialmente recibir, solicitar y aportar pruebas, tachar de falso, presentar recursos (...).

- **Convocado:** Representante judicial, doctor GERMÁN ALFREDO MANCERA BARBOSA (Folios 256 a 262 del archivo denominado «002DemandaConciliacionExtrajudicial»⁵).

2.5.4. Pruebas necesarias para el acuerdo conciliatorio:

Se encuentra probado que:

1) El 13 de enero de 2020 la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA y la sociedad MEDICAL GROUP ANMA S.A.S. suscribieron:

a) Contrato de suministro y dispensación No. HLAD-CS002-2020, cuyo objeto consistía en el «*suministro y dispensación de medicamentos en el servicio farmacéutico de la E.S.E. Hospital Pedro León Álvarez Díaz de la Mesa, Centros y/o Puestos de Salud Dependientes (...)*», con plazo de ejecución hasta el 29 de febrero de 2020 y por valor de \$13.600.000 (Folios 45 a 67 del archivo denominado «002DemandaConciliacionExtrajudicial»).

b) Contrato de suministro y dispensación No. HLAD-CS003-2020, cuyo objeto era «*el suministro y dispensación de insumos medico quirúrgicos en el servicio farmacéutico de la E.S.E. Hospital Pedro León Álvarez Díaz de la Mesa, Centros y/o Puestos de Salud Dependientes (...)*», con plazo de ejecución hasta el 29 de febrero de 2020 y en cuantía de \$130.600.000 (Folios 70 a 91 del archivo denominado «002DemandaConciliacionExtrajudicial»).

2) El 24 de febrero de 2020 la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA y la sociedad MEDICAL GROUP ANMA S.A.S. signaron:

⁵ Mediante poder que otorgo el doctor JAIRO REINALDO BENAVIDES BARTELS al doctor GERMÁN ALFREDO MANCERA BARBOSA se estableció que el apoderado queda facultado «*conforme lo manifiesta el artículo 74 y 77 del Código General del Proceso, lo mismo que para, intervenir en todas las audiencias, conciliar, suspender, recibir (...)*».

c) Adición y prórroga No. 001 al contrato de suministro y dispensación No. HLAD-CS002-2020 (referenciado en el literal (a) del punto anterior); adición por valor de \$65.300.000 para un total de \$195.900.000 y prórroga en su plazo de ejecución hasta el 31 de marzo de 2020 (Folios 99 a 100 del archivo denominado «002DemandaConciliacionExtrajudicial»).

d) Adición y prórroga No. 001 al contrato de suministro y dispensación No. HLAD-CS003-2020 (referenciado en el literal (b) del punto anterior); adición por valor de \$65.300.000 para un total de \$195.900.000 y prórroga en su plazo de ejecución hasta el 31 de marzo de 2020 (Folios 101 y 102 del archivo denominado «002DemandaConciliacionExtrajudicial»).

3) El 20 de marzo de 2020 la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA y la sociedad MEDICAL GROUP ANMA S.A.S. firmaron:

e) Acta de terminación anticipada por mutuo acuerdo del contrato de suministro y dispensación No. HLAD-CS002-2020 (aludido en los puntos a) y c) anteriores) (Folios 103 Y 104 del archivo denominado «002DemandaConciliacionExtrajudicial»).

d) Acta de terminación anticipada por mutuo acuerdo del contrato de suministro y dispensación No. HLAD-CS003-2020 (señalado en los puntos b) y d) líneas arriba) (Folios 110 Y 111 del archivo denominado «002DemandaConciliacionExtrajudicial»).

4) Asimismo, el 20 de marzo de 2020 entre las mismas partes suscribieron contrato de suministro y dispensación No. HPLAD-CS017-2020, cuyo objeto señalaba «*el suministro y dispensación de medicamentos e insumos médico quirúrgicos en el servicio farmacéutico de la E.S.E. Hospital Pedro León Álvarez Díaz de la Mesa, Centros y/o Puestos de Salud Dependientes (...)*», con plazo de ejecución a partir de su perfeccionamiento y hasta el 31 de marzo de 2020 por un valor de \$131.600.000 (Folios 117 a 158 del archivo denominado «002DemandaConciliacionExtrajudicial»).

5) No obstante, solo se dio inicio al anterior contrato (de suministro y dispensación No. HPLAD-CS017-2020) hasta el 30 de marzo de 2020 (Folios 291 y 292 del archivo denominado «002DemandaConciliacionExtrajudicial»).

6) Que durante el tiempo en el que no había iniciado la ejecución del contrato HPLAD-CS017-2020, esto es, entre el 20 al 29 de marzo de 2020 la Sociedad convocante continuó suministrando y dispensando medicamentos e insumos medico quirúrgicos a la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA:

- Informe de movimientos de entrada y salida correspondientes a medicamentos y dispositivos médicos suministrados a los diferentes servicios de la E.S.E. HOSPITAL PERO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ para el periodo comprendido entre el 20 al 29 de marzo de 2020 suscrito por el doctor MARTÍN A. RAMÍREZ, coordinador de servicio farmacéutico -supervisor de apoyo del contrato- de la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ (Folios 282 a 290 del archivo denominado «002DemandaConciliacionExtrajudicial»).

- Cuenta de cobro No. 2514 de 25 de abril de 2020 de las facturas 14845, 14897 y 14661 por valor de \$49.995.155 (Folio 162 del archivo denominado «002DemandaConciliacionExtrajudicial»).

- Factura 14845 de 24 de abril de 2020 por valor de \$17.109.799 (Folios 163 a 176 del archivo denominado «002DemandaConciliacionExtrajudicial»).

- Factura 14897 de 6 de mayo de 2020 por valor de \$2.871.055 (Folios 177 a 184 del archivo denominado «002DemandaConciliacionExtrajudicial»).

- Factura 14861 de 28 de abril de 2020 por valor de 30.014.311 (Folios 185 a 200 del archivo denominado «002DemandaConciliacionExtrajudicial»).

2.5.5. Acta del Comité de Conciliación:

El 27 de noviembre de 2020 se allegó la correspondiente acta del comité de conciliación, dentro de la cual se manifestó el ánimo conciliatorio por parte de la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA-CUNDINAMARCA, con la sociedad MEDICAL GROUP ANMA S.A.S. (Folios 293 a 295 del archivo denominado «002DemandaConciliacionExtrajudicial»).

2.6. EL CONTRATO ESTATAL.

Para que pueda hablarse de un contrato estatal la ley y la Jurisprudencia han precisado unos requisitos, tanto para su perfeccionamiento como para su ejecución.

Señala entonces la Ley 80 de 1993 que para el perfeccionamiento del contrato basta con que las partes logren un acuerdo sobre el objeto y la contraprestación, **lo cual debe constar por escrito**. Adicional a ello, para la ejecución del mismo, se requerirá de la aprobación de la garantía y la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes⁶.

⁶ «**Artículo 41:** Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.

Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.

(...)

En caso de situaciones de urgencia manifiesta a que se refiere el artículo 42 de esta ley que no permitan la suscripción de contrato escrito, se prescindirá de éste y aún del acuerdo acerca de la remuneración, no obstante, deberá dejarse constancia escrita de la autorización impartida por la entidad estatal contratante. A falta de acuerdo previo sobre la remuneración de que trata el inciso anterior, la contraprestación económica se acordará con posterioridad al inicio de la ejecución de lo contratado. Si no se lograre el acuerdo, la contraprestación será determinada por el justiprecio objetivo de la entidad u organismo respectivo que tenga el carácter de cuerpo consultivo del Gobierno y, a falta de éste, por un perito designado por las partes.

(...)

En relación con el requerimiento presupuestal o afectación presupuestal propiamente dicha el Consejo de Estado, después de haber tomado diversas posturas sobre el tema, acogió la teoría de que el registro presupuestal no constituía un requisito para el perfeccionamiento del contrato estatal sino para la ejecución del mismo, toda vez que actuaba como instrumento para evitar adquirir compromisos que superaran el monto pactado en el respectivo presupuesto⁷.

Así las cosas, para que pueda hablarse de la existencia de un contrato estatal se deben cumplir con todos los requisitos tanto de fondo como de forma establecidos por la ley contractual, dependiendo en cada caso de la modalidad del mismo y del régimen que cobije a la entidad correspondiente.

De lo anterior se infiere que si no ha mediado contrato suscrito por las partes o no hay una orden escrita emanada por la administración que le imponga al contratista la ejecución de determinadas obligaciones, de ninguna manera podría sostenerse que hubo un contrato estatal, dada la solemnidad que la ley impone para que este tipo de negocios jurídicos puedan nacer a la vida jurídica, esto es,

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero de 2009. C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Radicado Número: 07001-23-31-000-1997-00705-01(15662): «*Por su parte el artículo 41 hace una distinción entre los requisitos de perfeccionamiento del contrato y aquellos exigidos para su ejecución. De esta manera, dispone que “Los contratos del Estado se perfeccionarán cuando se logre un acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito”, es decir, que los contratos del Estado se reputan solemnes en cuanto que para su existencia se requiere del documento escrito. Como requisito de ejecución, la norma en comento, establece la exigencia de la aprobación de la garantía y la existencia de las disponibilidades presupuestales, formalidades que presuponen la existencia del contrato. La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado al referirse al tema de los requisitos de existencia y ejecución del contrato estatal, consagrados por la Ley 80 de 1993, precisó que el contrato nace a la vida jurídica, es decir, se perfecciona cuando se cumplen las exigencia previstas en el inciso primero del artículo 41 para ello, esto es, cuando existe un acuerdo de voluntades y este se eleve a escrito. Posteriormente cambió su postura y dispuso en auto de 27 de enero de 2000, Exp. 14935, que de conformidad con lo ordenado por el artículo 49 de la Ley 179 de 1994, norma compilada por el artículo 71 del Estatuto Orgánico de Presupuesto contenido en el Decreto 111 de 1996, el registro presupuestal constituía un requisito de perfeccionamiento del contrato estatal. Después de haber fijado esta posición, se encuentran varias sentencias de la misma Sala, en las cuales retoma la posición inicial, precisando que el registro presupuestal es un requisito de ejecución, mas no de perfeccionamiento del contrato estatal».*

para que alcancen su perfeccionamiento o existencia, de tal suerte que si no se ha cumplido con este elemento esencial, el contrato es inexistente⁸.

Ahora bien, cuando estamos en presencia de un contrato estatal, toda diferencia que surja en relación con el mismo, por su incumplimiento, por el uso de las facultades exorbitantes que la entidad tiene dentro de éste (dependiendo de su tipo) o para lograr su liquidación judicial, se debe ventilar bajo el marco de la acción contencioso contractual.

Por el contrario, cuando se trata de controversias relacionadas con la reclamación del pago de servicios o bienes suministrados sin un previo respaldo contractual, el medio de control procedente es el de la reparación directa y, como título de imputación para lograr la compensación respectiva es el enriquecimiento sin causa, lo que se ha denominado la *actio in rem verso*⁹.

2.7. DE LA APLICACIÓN DE LA TEORÍA DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA EN ASUNTOS SOMETIDOS A LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

De acuerdo a la tesis acogida por el H. Consejo de Estado, respecto de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en lo concerniente al enriquecimiento sin causa, esta institución corresponde a un principio general del derecho, cuyo contenido, alcance y aplicación han sido precisados a partir de la interpretación del artículo 8 de la Ley 153 de 1887, amén de su expresa consagración en el artículo 831 del Código de Comercio¹⁰¹¹.

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil nueve (2009), Radicación número: 07001-23-31-000-1997-00705-01(15662), Actor: DROGUERIA SANTA FE DE ARAUCA, Demandado: INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES-I.S.S.-

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ «Artículo 831. **ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.** Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro».

¹¹A pesar de que el artículo 831 del C.Co. lo regula al señalar que “nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro” y de lo previsto en el numeral 1, del artículo 95 de la Constitución, el enriquecimiento sin causa se ha aplicado bajo la consideración de que se trata de un principio, más que de una disposición legal que rige las relaciones entre las personas, de modo que su vigencia no está condicionada a su positivización. Al respecto ver sentencia del 8 de mayo de 1995, exp. 8118.

Los elementos a partir de los cuales se ha estructurado la teoría del enriquecimiento sin causa, los ha definido la Sala de Casación Civil del Máximo Órgano de la Jurisdicción Ordinaria en los siguientes términos:

«1º) Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no solo en el sentido de adición de algo, sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio.

2º) Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento.

Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél. Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación dicha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio. El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma.

3º) Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica.

En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasicontrato, un delito o un cuasidelito, como tampoco por una disposición expresa de la ley.

4º) Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante, a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasicontrato, un delito, un cuasidelito, o de las que brotan de los derechos absolutos. Por lo tanto, carece igualmente de la acción... el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. Él debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia.

5º) La acción... no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley.

El objeto del enriquecimiento sin causa es el de reparar un daño, pero no el de indemnizarlo. Sobre la base del empobrecimiento sufrido por el demandante, no se puede condenar sino hasta la porción en que

*efectivamente se enriqueció el demandado (...)*¹². (Destaca el Despacho).

Ahora, refiriéndonos a la utilidad de esta teoría en sede de lo contencioso administrativo¹³, esta institución jurídica tiene expresión en los eventos en los que, por vía de reparación directa o incluso por vía de la acción de controversias contractuales¹⁴, se demanda el reconocimiento y pago de prestaciones ejecutadas en favor de la administración sin que medie contrato alguno.

Sin embargo, la viabilidad o procedencia de la figura del enriquecimiento sin justa causa en esta jurisdicción no ha sido siempre pacífica, pues la jurisprudencia había oscilado entre admitirla, conviniendo en la responsabilidad de la administración en razón de su posición dominante y el mayor deber de conocimiento de la normatividad contractual¹⁵ y, considerando incluso el principio de la buena fe¹⁶, hasta rechazarla bajo consideraciones relativas a que

¹² Gaceta Judicial XLIV, 474.

¹³ Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Primera, Magistrado Ponente: ÁLVARO CRUZ RIAÑO, radicación número: 05001-33-33-016-2013-00343-01 en providencia de 2 de agosto de 2013, dijo: «*La Acción in Rem Verso tiene sus orígenes en el derecho romano y es aceptada en nuestro ordenamiento jurídico como medio útil para invocar la ocurrencia del fenómeno del enriquecimiento sin causa permitiendo el acceso a la administración de justicia a quienes busquen restablecer el equilibrio patrimonial entre dos sujetos de derecho. Esta Acción se caracteriza por ser subsidiaria, lo que implica que es procedente siempre y cuando el demandante no cuente con ningún otro medio para pretender el restablecimiento patrimonial y el “traslado patrimonial injustificado (enriquecimiento alegado), no debe tener nacimiento u origen en ninguna de las fuentes de las obligaciones señaladas en el artículo 1494 del Código Civil*».

¹⁴ Sentencia de 22 de julio de 2009, Exp. 35026, C.P. Enrique Gil Botero. En la sentencia de 9 de mayo de 2012, exp. 17008 de la Sección Tercera Subsección A., frente a la demanda presentada bajo la fórmula de una acción de controversias contractuales señaló: «*En el presente proceso una eventual adecuación, por vía interpretativa a cargo del juez, del cauce procesal con miras a posibilitar una decisión de fondo no comportaría una alteración ora del petitum ora de la causa petendi de la demanda, comoquiera que la pretensión de pago de los dineros a los cuales el accionante considera tener derecho por haber desarrollado actividades de asesoría en formulación de proyectos, fue efectivamente formulada en la demanda y los fundamentos fácticos en los cuales la misma se sustenta resultan idénticos a los que hasta ahora se han traído a cuento en este proveído —y que no resultan idóneos para hacer prósperas las dos primeras pretensiones del libelo demandatorio—, relativos, precisamente, a las actuaciones que el señor Raúl Quijano Melo manifiesta haber llevado a cabo en el sentido de que habría brindado su asistencia profesional a varios municipios del Departamento de Nariño para que éstos presentaran proyectos de inversión a las autoridades encargadas de asignar recursos de cofinanciación*».

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de julio de 1990, Exp. 5579, C.P. Carlos Betancur Jaramillo; sentencia del 6 de septiembre de 1991, Exp. 6306, C.P. Daniel Suárez Hernández.

¹⁶ Sentencia del 11 de julio de 1996, Exp. 9409, C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros; sentencia de 22 de julio de 2009, exp. 35.026.

la carga del conocimiento de la ley recae por igual sobre el contratista quien no puede beneficiarse de su actuar impune¹⁷¹⁸.

Pero también se había admitido la aplicación de la teoría en determinados eventos, teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones cumplidas, o las especiales circunstancias en que se presta el servicio o se cumplen tales prestaciones, como en el caso de los servicios de salud¹⁹ y educación²⁰²¹.

Ante tal discrepancia y ambigüedad en el manejo de la teoría y su aplicación para determinados eventos, el H. Consejo de Estado, mediante sentencia de 19 de noviembre de 2012, unificó su criterio, tal y como se expondrá a continuación.

2.8. SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2012²²: ACCIÓN PROCEDENTE Y EVENTOS EXCEPCIONALES EN LOS QUE ES RAZONABLE LA APLICACIÓN DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

¹⁷ Ver: auto del 30 de marzo de 2006, Exp. 25662, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

¹⁸ Providencia de 20 de agosto de 2015, emanada por la Sala de Decisión N° 5 del Tribunal Administrativo del Cauca, dentro del expediente número: 19001333100120110002901.

¹⁹ Mediante auto del 3 de septiembre de 2008 (exp. 35.722), la Sección Tercera aprobó acuerdo conciliatorio, en el que se reconoció el valor de servicios de salud, argumentando que «*si una entidad prestadora del servicios de salud, en este caso... [...] en virtud de las disposiciones antes anotadas – artículo 40 Constitucional, derecho a la salud- dio cumplimiento a su objeto al llevar a cabo la prestación de los servicios médico asistenciales en materia de oncología a favor de los usuarios o pacientes que le eran remitidos por el Departamento del Meta, mal haría entonces en negársele un pago por tal concepto cuando lo cierto es que constituye un deber de tales entidades prestarlo en forma eficiente, pero además si se niegan u oponen a su prestación incurrirían en las distintas sanciones previstas en el ordenamiento jurídico por la omisión o el incumplimiento de ese deber*».

²⁰ Al igual que la salud, la educación «*...es una actividad a cargo del Estado, independientemente al hecho de que pueda ser prestado por los particulares-, razón por la que en estricto seguimiento del precedente judicial contenido en los autos de 3 de septiembre de 2008 y 3 de diciembre de esa misma anualidad, se impone su aval, puesto que tanto la salud como la educación son servicios públicos que el constituyente y el legislador han coligado para garantizar su efectiva y óptima prestación y suministro...*».

²¹ Providencia de 20 de agosto de 2015, emanada por la Sala de Decisión N° 5 del Tribunal Administrativo del Cauca, dentro del expediente número: 19001333100120110002901.

²² Sala Plena de la Sección Tercera de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01 (24897).

En virtud de lo anterior, la Sala Plena de la Sección Tercera de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado: **i)** precisó que la acción de reparación directa es la vía judicial adecuada para ventilar las pretensiones relativas al enriquecimiento sin justa causa, **ii)** limitó el alcance de la reparación al monto del empobrecimiento acreditado y, **iii)** delimitó los eventos en que de manera excepcional procede la aplicación del enriquecimiento sin causa o *actio in rem verso*.

En cuanto a la viabilidad de la acción y la justificación para limitar el alcance de la reparación en los eventos en que procedía su aplicación (excepciones consagradas) y se acreditaran sus presupuestos, estableció que:

«13. Ahora, en los casos en que resultaría admisible se cuestiona en sede de lo contencioso administrativo si la acción pertinente sería la de reparación directa.

Se recuerda que, de un lado, se prohija las tesis que niega la pertinencia de la vía de la reparación directa con fundamento en que se trata de una acción autónoma que es de carácter compensatoria y no indemnizatoria, aspecto este último que constituye la esencia la acción de reparación directa, y, de otro lado, se aduce que el camino procesal en lo contencioso administrativo es precisamente la de la reparación directa porque mediante esta se puede pedir la reparación de un daño cuando la causa sea, entre otras, un hecho de la administración.

*Pues bien, si se tiene en cuenta que el enriquecimiento sin causa constituye básicamente una pretensión y que la autonomía de la actio de in rem verso se relaciona con la causa del enriquecimiento y no con la vía procesal adecuada para enrutarla, **fácilmente se concluye que en materia de lo contencioso administrativo a la pretensión de enriquecimiento sin causa le corresponde la vía de la acción de reparación directa.***

*En efecto, recuérdese que en el derecho romano el enriquecimiento estaba vinculado a determinadas materias (donaciones entre cónyuges, petición de herencia frente al poseedor de buena fe, negocios celebrados por el pupilo sin la autorización del tutor, el provecho que una persona recibía por los delitos o por los actos de otro, etc.) y por consiguiente la restitución se perseguía mediante la *condictio* perteneciente a la respectiva materia, materia esta que entonces se constituía en la causa del enriquecimiento.*

Ulteriormente, a partir de la construcción de la escolástica cristiana y de la escuela del derecho natural racionalista, se entendió que la prohibición de enriquecerse a expensas de otro era una regla general

que derivaba del principio de la equidad y que por lo tanto resultaba aplicable también para todas aquellas otras hipótesis en que alguien se hubiera enriquecido en detrimento de otro, aunque tales casos no estuvieran previstos en la ley.

Este proceso culminó cuando Aubry y Rau entendieron y expresaron que la actio de in rem verso debía admitirse de manera general para todos aquellos casos en que el patrimonio de una persona, sin causa legítima, se enriquecía en detrimento del de otra y siempre y cuando el empobrecido no contara con ninguna otra acción derivada de un contrato, un cuasicontrato, un delito o un cuasidelito para poder obtener la restitución.

Así que entonces la autonomía de la actio de in rem verso se centra en que el enriquecimiento se produce sin una causa que lo justifique y que como quiera que no hay causa justificante se carece de la correspondiente acción que daría la justa causa si esta existiere.

Esta la razón por la que se exige que no haya contrato, cuasicontrato, delito o cuasidelito al amparo del cual pueda pretenderse la restitución.

Emerge por consiguiente que la actio de in rem verso, más que una propia y verdadera acción, es una pretensión restitutoria de un enriquecimiento incausado, enriquecimiento éste que a no dudarlo constituye un daño para el empobrecido y que por lo tanto es equitativo que aunque no exista causa al amparo de la cual pueda exigirse la restitución esta se conceda en aplicación de la regla que prohíbe enriquecerse a expensas de otro.

Luego es en ese ámbito y de esta manera como debe entenderse la autonomía de la actio de in rem verso, lo que en otras palabras significa que su autonomía es más de carácter sustancial que procedimental.

Así el asunto resulta claro que mediante la llamada acción de reparación directa que consagra el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo puede pretenderse el reconocimiento del enriquecimiento sin causa y la consiguiente restitución en todos aquellos casos en que resultaría procedente, puesto que esta acción está prevista precisamente para poder demandar directamente la reparación del daño cuando provenga, entre otros eventos, de un hecho de la administración.

Y el argumento para negar la viabilidad de la reparación directa para las pretensiones de enriquecimiento sin causa, sosteniendo que aquella es indemnizatoria y esta compensatoria, también se derrumba con sólo considerar que quien se ve empobrecido sin una causa que lo justifique está padeciendo un daño y por ende puede pedir su reparación, pero como de la esencia de una pretensión edificada sobre un enriquecimiento incausado es que la restitución sólo va hasta el monto del enriquecimiento, es esto lo que en ese caso puede pedir y nada más.

Puestas así las cosas aparece obvio que la vía procesal en lo contencioso administrativo para recabar un enriquecimiento incausado es la de la reparación directa porque mediante ésta se puede demandar la reparación del daño y esto es precisamente lo que padece quien se ve empobrecido si quien correlativamente se enriquece sin una causa que lo justifique.

Pero, se reitera, lo único que podrá pedir mediante esa acción es el monto del enriquecimiento y nada más y esta circunstancia en manera alguna desfigura o enerva la acción de reparación directa puesto que lo sustantivo prevalece sobre lo adjetivo o procedimental». (Destaca el Despacho).

Y, respecto a los eventos en las que resulta viable la aplicación de la teoría, puntualizó:

*«12.1 Para este efecto la Sala empieza por precisar que, **POR REGLA GENERAL, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso**, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia²³ a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831²⁴ del Código de Comercio, **no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente.***

Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º). En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en esta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta.

No se olvide que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativas y por lo tanto inmodificables e inderogables por el querer de sus destinatarios.

En consecuencia, sus destinatarios, es decir todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio

²³ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, de 12 de mayo de 1955. G.J. LXXX, 322.

²⁴ Artículo 831: Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro.

jurídico de esa estirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia.

Y si se invoca la buena fe para justificar la procedencia de la actio de in rem verso en los casos en que se han ejecutado obras o prestado servicios al margen de una relación contractual, como lo hace la tesis intermedia, tal justificación se derrumba con sólo percatarse de que la buena fe que debe guiar y que debe campear en todo el iter contractual, es decir antes, durante y después del contrato, es la buena fe objetiva y no la subjetiva.

En efecto, la buena fe subjetiva es un estado de convencimiento o creencia de estar actuando conforme a derecho, que es propia de las situaciones posesorias, y que resulta impropia en materia de las distintas fases negociales pues en estas lo relevante no es la creencia o el convencimiento del sujeto sino su efectivo y real comportamiento ajustado al ordenamiento y a los postulados de la lealtad y la corrección, en lo que se conoce como buena fe objetiva.

Y es que esta buena fe objetiva que debe imperar en el contrato tiene sus fundamentos en un régimen jurídico que no es estrictamente positivo, sino que se funda también en los principios y valores que se derivan del ordenamiento jurídico superior ya que persiguen preservar el interés general, los recursos públicos, el sistema democrático y participativo, la libertad de empresa y la iniciativa privada mediante la observancia de los principios de planeación, transparencia y selección objetiva, entre otros, de tal manera que todo se traduzca en seguridad jurídica para los asociados.

Así que entonces, la buena fe objetiva “que consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra parte²⁵, y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida de la lealtad y corrección de la conducta propia”, es la fundamental y relevante en materia negocial y “por lo tanto, en sede contractual no interesa la convicción o creencia de las partes de estar actuando conforme a derecho, esto es la buena fe subjetiva, sino, se repite, el comportamiento que propende por la pronta y plena ejecución del acuerdo contractual”²⁶, cuestión esta que desde luego también depende del cumplimiento de las solemnidades que la ley exige para la formación del negocio.

Y esto que se viene sosteniendo encuentra un mayor reforzamiento si se tiene en cuenta además que esa buena fe objetiva, que es inherente a todas las fases negociales, supone la integración en cada una de ellas

²⁵ En este sentido cfr. M.L. NEME VILLARREAL. Buena fe subjetiva y buena fe objetiva. En Revista de Derecho Privado. No. 17. Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2009, p. 73.

²⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 22 de junio de 2011, expediente 18836.

de las normas imperativas correspondientes, tal como claramente se desprende de lo preceptuado en el artículo 871 del Código de Comercio, con redacción similar al artículo 1603 del Código Civil, que prevé que los contratos deben “celebrarse y ejecutarse de buena fe, y en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.”

Por consiguiente, la creencia o convicción de estar actuando conforme lo dispone el ordenamiento jurídico en manera alguna enerva los mandatos imperativos de la ley para edificar una justificación para su elusión y mucho menos cuando la misma ley dispone que un error en materia de derecho” constituye una presunción de mala fe que, no admite prueba en contrario.”²⁷

Pero por supuesto en manera alguna se está afirmando que el enriquecimiento sin causa no proceda en otros eventos diferentes al aquí contemplado, lo que ahora se está sosteniendo es que la actio de in rem verso no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador.

12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno, pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como

²⁷ Inciso final del artículo 768 del Código Civil.

consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) **En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.**

12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente **el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento.** Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales». (Destaca el Despacho).

En ese sentido, se tiene que, por un lado, el reclamo del valor de los servicios, bienes u obras cumplidos a favor de una entidad estatal sin que medie contrato escrito, procede por vía del medio de control de reparación directa, con la inclusión de la pretensión in rem verso y, por el otro, que la prosperidad de tal pretensión queda condicionada, en todo caso, a la demostración concurrente de los siguientes elementos:

1. La existencia de un empobrecido, que prestó los servicios, suministró los bienes, construyó la obra o, en general, cumplió una prestación en favor o en beneficio del Estado.
2. El correlativo enriquecimiento a favor de una institución del Estado a cuyo cargo este el beneficio del cual se hubiere cumplido la prestación y,

3. Que la causa de omisión en el cumplimiento de las disposiciones y procedimientos contractuales se fundamente en alguno o algunos de los supuestos o causales que, a modo de excepción, estableció el H. Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación referenciada, de suerte que por esa vía la ejecución de las actividades sin respaldo contractual encuentre su justificación.

Causales que, se reitera, son las siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que, en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, *«sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir»*, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no

esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4° de la Ley 80 de 1993.

3. CASO CONCRETO

En esa secuencia, se encuentra probado que:

1) El 13 de enero de 2020 la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA y la sociedad MEDICAL GROUP ANMA S.A.S. suscribieron:

a) Contrato de suministro y dispensación No. HLAD-CS002-2020, cuyo objeto consistía en el *«suministro y dispensación de medicamentos en el servicio farmacéutico de la E.S.E. Hospital Pedro León Álvarez Díaz de la Mesa, Centros y/o Puestos de Salud Dependientes (...)*», con plazo de ejecución hasta el 29 de febrero de 2020 y por valor de \$13.600.000 (Folios 45 a 67 del archivo denominado *«002DemandaConciliacionExtrajudicial»*).

b) Contrato de suministro y dispensación No. HLAD-CS003-2020, cuyo objeto era *«el suministro y dispensación de insumos medico quirúrgicos en el servicio farmacéutico de la E.S.E. Hospital Pedro León Álvarez Díaz de la Mesa, Centros y/o Puestos de Salud Dependientes (...)*», con plazo de ejecución hasta el 29 de febrero de 2020 y en cuantía de \$130.600.000 (Folios 70 a 91 del archivo denominado *«002DemandaConciliacionExtrajudicial»*).

2) El 24 de febrero de 2020 la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA y la sociedad MEDICAL GROUP ANMA S.A.S. signaron:

c) Adición y prórroga No. 001 al contrato de suministro y dispensación No. HLAD-CS002-2020 (referenciado en el literal (a) del punto anterior); adición por valor de \$65.300.000 para un total de \$195.900.000 y prórroga en su plazo de ejecución hasta el 31 de marzo de 2020 (Folios 99 a 100 del archivo denominado *«002DemandaConciliacionExtrajudicial»*).

d) Adición y prórroga No. 001 al contrato de suministro y dispensación No. HLAD-CS003-2020 (referenciado en el literal (b) del punto anterior); adición por valor de \$65.300.000 para un total de \$195.900.000 y prórroga en su plazo de ejecución hasta el 31 de marzo de 2020 (Folios 101 y 102 del archivo denominado «002DemandaConciliacionExtrajudicial»).

3) El 20 de marzo de 2020 la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA y la sociedad MEDICAL GROUP ANMA S.A.S. firmaron:

e) Acta de terminación anticipada por mutuo acuerdo del contrato de suministro y dispensación No. HLAD-CS002-2020 (aludido en los puntos a) y c) anteriores) (Folios 103 Y 104 del archivo denominado «002DemandaConciliacionExtrajudicial»).

d) Acta de terminación anticipada por mutuo acuerdo del contrato de suministro y dispensación No. HLAD-CS003-2020 (señalado en los puntos b) y d) líneas arriba) (Folios 110 Y 111 del archivo denominado «002DemandaConciliacionExtrajudicial»).

4) Asimismo el 20 de marzo de 2020 entre las mismas partes suscribieron contrato de suministro y dispensación No. HPLAD-CS017-2020, cuyo objeto señalaba «*el suministro y dispensación de medicamentos e insumos médico quirúrgicos en el servicio farmacéutico de la E.S.E. Hospital Pedro León Álvarez Díaz de la Mesa, Centros y/o Puestos de Salud Dependientes (...)*», con plazo de ejecución a partir de su perfeccionamiento y hasta el 31 de marzo de 2020 por un valor de \$131.600.000 (Folios 117 a 158 del archivo denominado «002DemandaConciliacionExtrajudicial»).

5) Que no obstante lo anterior, solo se dio inicio al anterior contrato (de suministro y dispensación No. HPLAD-CS017-2020) hasta el 30 de marzo de 2020 (Folios 291 y 292 del archivo denominado «002DemandaConciliacionExtrajudicial»).

6) Que durante el tiempo en el que no había iniciado la ejecución del contrato HPLAD-CS017-2020, esto es, entre el 20 al 29 de marzo de 2020 la sociedad

convocante continuó suministrando y dispensando medicamentos e insumos medico quirúrgicos a la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA:

- Informe de movimientos de entrada y salida correspondientes a medicamentos y dispositivos médicos suministrados a los diferentes servicios de la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ para el periodo comprendido entre el 20 al 29 de marzo de 2020 suscrito por el doctor MARTÍN A. RAMÍREZ, coordinador de servicio farmacéutico -supervisor de apoyo del contrato- de la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ (Folios 282 a 290 del archivo denominado «002DemandaConciliacionExtrajudicial»).

- Cuenta de cobro No. 2514 de 25 de abril de 2020 de las facturas 14845, 14897 y 14661 por valor de \$49.995.155 (Folio 162 del archivo denominado «002DemandaConciliacionExtrajudicial»).

- Factura 14845 de 24 de abril de 2020 por valor de \$17.109.799 (Folios 163 a 176 del archivo denominado «002DemandaConciliacionExtrajudicial»).

- Factura 14897 de 6 de mayo de 2020 por valor de \$2.871.055 (Folios 177 a 184 del archivo denominado «002DemandaConciliacionExtrajudicial»).

- Factura 14861 de 28 de abril de 2020 por valor de 30.014.311 (Folios 185 a 200 del archivo denominado «002DemandaConciliacionExtrajudicial»).

Lo anterior como consecuencia de; (i) haberse superado el valor total del contrato ejecutado y perfeccionado para días y/o periodos anteriores como quiera que a fecha de 19 de marzo de 2020 lo pactado en los contratos de suministros y de dispensación números HLDA-CS002-2020 y HDLA-CS003-2020 no eran suficientes para suplir la necesidad de medicamentos en el hospital, según se desprende de las actas de liquidación anticipada por mutuo acuerdo de

los contratos de suministros y dispensación anteriormente citados de 20 de marzo de 2020:

En lo que respecta al acta de terminación anticipada por mutuo acuerdo del contrato de suministro y dispensación No. HLAD-CS002-2020 de 20 de marzo de 2020 (Folios 103 y 104 del archivo denominado «002DemandaConciliacionExtrajudicial»):

*«(...) 3) Que el día trece (13) de enero de dos mil veinte (2020), se suscribió contrato de suministro No. HLAD-CS002-2020 (...), 4) que dentro del contrato según cláusula tercera: se establece “PLAZO DE EJECUCIÓN; el plazo de ejecución del presente contrato se fija a partir de su perfeccionamiento y hasta el 29 de febrero de 2020, “5) Que el día veinticuatro (24) de febrero de 2020 se suscribió adición y prórroga No. 001 por valor de (...) (\$65.300.000), vigente hasta el treinta y uno (31) de marzo de 2020, **6) Que el día veinte (20) de marzo de 2020, mediante oficio radicado por la Subgerencia Científica, con fundamento en el concepto emitido por el Químico Farmacéutico, se solicita la terminación anticipada del Contrato de SUMINISTRO No. HLAD-CS002-2020 toda vez que se evidencia que el saldo de ejecución del contrato a fecha diecinueve (19) de marzo de 2020, no es suficiente para suplir la necesidad de medicamentos en lo que resta del mes de marzo, teniendo en cuenta que el incremento considerable en el consumo de medicamentos, ya que los procedimientos quirúrgicos y la atención de pacientes en los diferentes servicios y especialidades se ha visto en aumento en el último trimestre, situación que no fue prevista con anterioridad puesto que los registros y estadísticas de los años anteriores muestran cifras inferiores a las presentadas (...)**» (Destaca el Despacho).*

Por su parte el acta de terminación anticipada por mutuo acuerdo del contrato de suministro y dispensación No. HLAD-CS003-2020 de 20 de marzo de 2020 de igual manera establece lo acabado de reseñar, por lo que este Despacho se abstendrá de citarlo (Folios 110 y 111 del archivo denominado «002DemandaConciliacionExtrajudicial»).

(ii) No haberse podido ejecutar el contrato de suministro y dispensación No. HPLAD-CS017-2020 de 20 de marzo de 2020 a partir de su fecha de suscripción por no haberse perfeccionado el mismo día su firma (acta de inicio previa aprobación de garantías, según se desprende de la cláusula trigésima quinta visible a folio 127 del archivo denominado «002DemandaConciliacionExtrajudicial»), no obstante se desprende del referido contrato la urgencia, necesidad de contar con el suministro y

dispensación de los elementos allí pactados a fin de garantizar la atención y salud de los pacientes de la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DE LA MESA, como se pasa a ilustrar (Folios 117 a 158 del archivo denominado «002DemandaConciliacionExtrajudicial»):

«(...) 3) Que se debe garantizar la continuidad en la prestación de servicios, asegurando la oportunidad, calidad, seguridad y economía en la distribución, adquisición, recibo, almacenamiento, dispensación de los medicamentos e insumos médico-quirúrgicos lo cual hacer parte del plan de compras aprobado por la Junta Directiva (...). 4) Que de conformidad con el artículo 3° del Decreto 2200 de 2005, la E.S.E. Hospital requiere optimizar la gestión del servicio farmacéutico para reducir los principales riesgos causados con el uso innecesario e inadecuado dentro del uso de los medicamentos a todos los usuarios, por lo que se considera procedente y necesario contratar el desarrollo de actividades dentro del sector salud en cuanto a la dispensación de medicamentos e insumos medico quirúrgicos, con el fin de disponer de cantidades necesarias para la prestación del servicio y garantizar el funcionamiento de los servicios médico asistencia para los diferentes usuarios afiliados a las EPS del régimen subsidiario y contributivo, usuarios particulares y usuarios dentro de los diferentes convenios que suscriba la entidad para prestación de servicios de salud (...). 7) Que el Hospital no cuenta en su inventario de farmacia con los medicamentos necesarios para cubrir las necesidades del servicio, ni con el recurso humano necesario para ejecutar estas actividades (...). 8) Que debido a la emergencia sanitaria por la cual atraviesa el mundo con ocasión a la pandemia COVID-19, y ante la necesidad de suministrar y dispensar de forma ininterrumpida los medicamentos e insumos medico quirúrgicos, la E.S.E. no cuenta con el plazo indispensable para adelantar el procedimiento ordinario de elección de contratistas de acuerdo con las modalidades de selección previstas en la Resolución No. 098 de 2014 (...). 11) Que la contratación de los servicios descritos en el objeto se requiere con el fin de garantizar, realizar y ejecutar las actividades de la entidad en su relación con el servicio prestado y contratado a las EPS, EPSS y particulares que por ordenamiento legal deben prestar a la comunidad (...)» (Destaca el Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que lo acontecido entre la sociedad MEDICAL GROUP ANMA S.A.S. y la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA se enmarca dentro de una de las excepciones establecidas por el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación de 19 de noviembre de 2012, por cuanto que el presente asunto se suscita en virtud del reconocimiento del pago o contraprestación que pretende la convocante frente al suministro y dispensación de medicamentos e insumos médico quirúrgicos

para el periodo comprendido entre el 29 al 29 de marzo de 2020, sin respaldo contractual alguno.

Lo expuesto por cuanto del acervo probatorio se deduce lo urgente y necesario que fue para la Entidad Hospitalaria obtener y tener a su disposición bienes, servicios y/o suministros con el fin de prestar el servicio fundamental objeto de su naturaleza, del mismo modo porque de manera objetiva y manifiesta se esbozó, dentro del proceso, que lo acaecido se dio por el yerro de no haber, por un lado, perfeccionado y, por el otro, consecuente de lo anterior, de no haber dado inicio a la ejecución del contrato No. HPLAD-CS017-2020 a partir de su suscripción como consecuencia de no haberse elevado la correspondiente acta de inicio previa aprobación de garantías, cuando se advierte que dicho contrato, esto es, el HPLAD-CS017-200 se dio por: **(i)** el déficit de insumos que presentaba la Entidad; consecuencia del *«incremento considerable en el consumo de medicamentos, ya que los procedimientos quirúrgicos y la atención de pacientes en los diferentes servicios y especialidades se vio en aumento en el último trimestre, situación que no fue prevista con anterioridad puesto que los registros y estadísticas de los años anteriores muestran cifras inferiores a las presentadas»* y, **(ii)** por la emergencia sanitaria por la cual atravesaba y aun atraviesa el mundo con ocasión a la pandemia COVID-19, ante la necesidad de suministrar y dispensar de forma ininterrumpida los medicamentos e insumos medico quirúrgicos, la E.S.E. no contaba con el plazo indispensable para adelantar el procedimiento ordinario de elección de contratistas, de lo que denota, se insiste, la necesidad, urgencia y vitalidad que la sociedad convocante siguiese suministrando dichos bienes a fin de garantizar los derechos a la salud de los usuarios del Hospital convocado.

En ese orden y, teniendo en cuenta que a la sociedad MEDICAL GROUP ANMA S.A.S. suministró y dispensó bienes a la E.S.E HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA sin respaldo contractual alguno y durante el lapso del 20 al 29 de marzo de 2020, tendría derecho a que se le pague por concepto de contraprestación únicamente la suma de los bienes o servicios

prestados, de conformidad con la sentencia de unificación de 19 de noviembre de 2012.

En consecuencia, el reconocimiento pecuniario se limita a lo estrictamente adeudado por concepto de los bienes y/o servicios suministrados que, para el efecto, se tiene que es así:

Valor total suministrado: \$49.995.155²⁸

Monto respaldado por el Informe de movimientos de entrada y salida correspondientes a medicamentos y dispositivos médicos suministrados a los diferentes servicios de la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ para el periodo comprendido entre el 20 al 29 de marzo de 2020 de parte de la sociedad MEDICAL GROUP ANMA S.A.S., suscrito por el doctor MARTÍN A. RAMÍREZ, coordinador de servicio farmacéutico -supervisor de apoyo del contrato- de la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ (Folios 282 a 290 del archivo denominado «002DemandaConciliacionExtrajudicial»).

Lo anterior permite concluir con certeza que la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA adeuda a la sociedad MEDICAL GROUP ANMA S.A.S. por concepto de suministros, la suma de \$49.995.155 de conformidad con lo expuesto.

Ahora, contrastando lo anterior con la propuesta presentada por el apoderado judicial de la Entidad convocada en la audiencia de conciliación, se encuentra que manifestó que en la sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA celebrada el día 12 de noviembre de 2020, los miembros del mismo decidieron

²⁸ Cuenta de cobro No. 2514 de 25 de abril de 2020 de las facturas 14845, 14897 y 14661 por valor de \$49.995.155 (Folio 162 del archivo denominado «002DemandaConciliacionExtrajudicial»), soportado en las facturas; (i) 14845 de 24 de abril de 2020 por valor de \$17.109.799 (Folios 163 a 176 del archivo denominado «002DemandaConciliacionExtrajudicial»), (ii) 14897 de 6 de mayo de 2020 por valor de \$2.871.055 (Folios 177 a 184 del archivo denominado «002DemandaConciliacionExtrajudicial») y, (iii) 14861 de 28 de abril de 2020 por valor de 30.014.311 (Folios 185 a 200 del archivo denominado «002DemandaConciliacionExtrajudicial»).

poner en consideración la siguiente formula conciliatoria (Folios 294 y 295 del archivo denominado «002DemandaConciliacionExtrajudicial»).

«Análisis

El comité de conciliación y defensa judicial de la ESE Hospital Pedro León Álvarez Díaz reitera una vez más su sugerencia a la gerencia de conciliar por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS \$49.995.165, en el término de sesentas días posterior a la aprobación por parte del juez administrativo de instancia, sin que se incurra la ESE en el reconocimiento de cualquier tipo de intereses, indexación que pudieran constituir detrimento patrimonial, siempre y cuando la parte convocante actualice las facturas en su fecha (...).».

A su turno, la apoderada judicial de la parte convocante revisado el ofrecimiento hecho por la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA, expuso que «*aceptamos la propuesta presentada por el apoderado de la parte convocada*» (Folio 302 del archivo denominado «002DemandaConciliacionExtrajudicial»).

Puestas en ese estadio las cosas, con fundamento en los argumentos, normas y posiciones jurisprudenciales que fueron expuestas en el cuerpo de esta providencia, el Despacho considera que el acuerdo conciliatorio no es lesivo del patrimonio público, ni va contra el ordenamiento jurídico, pues se pactó de conformidad con lo preceptuado en la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado de 19 de noviembre de 2012, circunstancia que es plausible en virtud de la naturaleza de la conciliación, por lo que se impartirá su aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: APRUÉBASE en todas sus partes el acuerdo conciliatorio suscrito entre la sociedad MEDICAL GROUP ANMA S.A.S. y la E.S.E. HOSPITAL

PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA en la audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo ante la PROCURADURÍA 199 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT el 27 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: A costa de la parte convocante **EXPÍDASE** copia auténtica de la presente providencia con nota de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ac8d48bb6f4de520a574cfd6fc4a54677461db2d6cf0236ecddd89213a667c
Documento generado en 11/12/2020 02:14:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00212-00
Demandante: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.-
Demandados: MUNICIPIO DE RICAURTE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento* presentó la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A.-**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE RICAURTE**, con el propósito de obtener la nulidad de la Liquidación Oficial No. RIC-012-2019 de 22 de febrero de 2019 y de la Resolución No. 007 de 22 de mayo de 2020, por medio de las cuales, el Ente territorial demandado determinó el impuesto de alumbrado público a cargo de la sociedad actora por el período gravable de enero de 2019 y, desató el recurso de reconsideración, confirmándola en su integridad, respectivamente.

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 1 «002DemandaPoderAnexos»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folios 1 y 2 «002DemandaPoderAnexos»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 2 y 3 «002DemandaPoderAnexos»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 4 a 24 «002DemandaPoderAnexos»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 28 a 88 «002DemandaDemandaPoderAnexos»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria a efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$4.140.580 (Folio 4 y 69 «002DemandaPoderAnexos»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones (Folio 25 «002DemandaPoderAnexos»).

1.8. Cumplió con la obligación descrita en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, es decir, acreditó el deber de haber enviado copia de la demanda y de sus anexos a la entidad accionada («003CorreoReparto»).

II. COMPETENCIA

2.1. De conformidad con el numeral 4° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente debido a que el asunto es de naturaleza tributaria y la estimación razonada de la cuantía (\$4.140.580) no superan los \$87.780.300, correspondientes a los 100 SMLMV (año 2020).

2.2. En virtud del numeral 7° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que la controversia gira en torno al acto que determinó el impuesto de alumbrado público en el MUNICIPIO DE RICAURTE (Folios 69 y 70 a 85 «002DemandaPoderAnexos»).

III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Empero, tratándose de asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, al tenor de lo dispuesto por el parágrafo 1° del artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, no son susceptibles de conciliación extrajudicial.

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, esta debe presentarse dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes al día de notificación del acto administrativo.

En el sub examine, se observa que el acto administrativo que agota la sede administrativa es la Resolución No. 007 de **22 de mayo de 2020**, no obstante, el apoderado judicial de la parte actora alega como presupuesto para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, como fundamento de uno de los cargos del líbello introductorio la indebida notificación de este acto, debido a que, señala, la Autoridad Tributaria, entre otras, por un lado, omitió dar estricta aplicación al artículo 565 del Estatuto Tributario y, por otro lado, porque notificó de manera indebida a la sociedad que representa, esto es, a un correo electrónico que no pertenece a esta, motivo por el cual, asegura, que con la presentación del presente medio de control se da por notificado por conducta concluyente en los términos de los artículos 301 del Código General del Proceso y 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el particular el H. Consejo de Estado ha preceptuado que cuando en la demanda se controvierta, precisamente, el procedimiento de notificación del acto que se pretende enjuiciar, se debe tramitar el proceso, así:

«CADUCIDAD – Concepto / MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Oportunidad para presentar la demanda / INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO – Cuando existe duda razonable sobre la caducidad de la acción debe tramitarse el Proceso.

*La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual “[...] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la Jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia.”. Se trata de una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, de manera que quien acuda a ejercer el derecho de acción tiene la carga procesal de hacerlo en los precisos términos establecidos por el legislador, so pena del rechazo de su demanda, o de una sentencia inhibitoria (...) **De la norma transcrita se colige que el término de caducidad sólo puede contabilizarse a partir del momento en el que la***

Administración ha dado a conocer el acto, a través de su comunicación, notificación, ejecución o publicación. A menos de que en la demanda se controvierta, precisamente, el procedimiento de notificación, caso en el cual deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna. En este último evento, ha señalado la Jurisprudencia de esta Corporación que es necesario que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción»¹ (Destaca el Despacho).

Por lo anterior, es claro que no hay lugar a efectuar el correspondiente estudio de caducidad en esta instancia por lo mencionado, es del caso precisar que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 16 de marzo de 2020 en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno nación con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020.

Así también, se recuerda que el Decreto 564 de 15 de abril de 2020 suspendió los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial y procesal desde el 16 de marzo de 2020 y hasta cuando el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales, es decir hasta el 30 de junio de 2020.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer

¹ Providencia de 19 de febrero de 2015, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, radicación número: 25000-23-41-000-2013-01801-01

al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A.-, a quien le profririeron Liquidación Oficial del Impuesto de Alumbrado por el periodo gravable de enero de 2019.

Por lo tanto, resulta claro que la actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representada por el doctor FRANCISCO BRAVO GONZÁLEZ («Folios 28 y 29 «002DemandaPoderAnexos»), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar.

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, el MUNICIPIO DE RICAURTE, autoridad administrativa que expidió el acto que se demanda, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para

efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A.-**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE RICAURTE**, con el propósito de obtener la nulidad de la Liquidación Oficial No. RIC-012-2019 de 22 de febrero de 2019 y de la Resolución No. 007 de 22 de mayo de 2020, por medio de las cuales, el Ente territorial demandado determinó el impuesto de alumbrado público a cargo de la sociedad actora por el periodo gravable de enero de 2019 y, desató el recurso de reconsideración, confirmándola en su integridad, respectivamente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso al alcalde del **MUNICIPIO DE RICAURTE**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

TERCERO: ADVIÉRTESE al alcalde del **MUNICIPIO DE RICAURTE** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al alcalde del **MUNICIPIO DE RICAURTE** y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor FRANCISCO BRAVO GONZÁLEZ para actuar como apoderado judicial de la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A., de conformidad con el poder visible en los folios 28 y 29 del archivo «002DemandaPoderAnexos» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44909b5dcb78bd3349dae7e0aba53f850ff6bf23bf809a220666aa9c346b8dc4

Documento generado en 11/12/2020 02:14:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00213-00
Demandante: SANDRA MILENA BARRAGAN ESPITIA y JONATHAN CELIS URREGO
Asunto: SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 3 de diciembre de 2020 Los señores SANDRA MILENA BARRAGAN ESPITIA y JONATHAN CELIS URREGO allegaron escrito en el que solicitan el amparo de pobreza con el fin de incoar demanda a través del medio de control de reparación directa contra la SOCIEDAD MÉDICO QUIRURGICA NUESTRA SEÑORA DE BELEN DE FUSAGASUGÁ LTDA y el HOSPITAL DE TERCER NIVEL SANTA CLARA SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE DE BOGOTÁ E.S.E, con ocasión del deceso de su hija ASHLEY SOFIA LUGO BARRAGAN el 14 de abril de 2020, por cuanto, aducen, no cuentan con los recursos económicos para contratar un profesional en derecho (Archivo denominado «002DemandayAnexos»).

1.2. Por reparto de 4 de diciembre de 2020, el presente asunto le correspondió a este Despacho (Archivos denominados «003CorreoReparto» y «004ActaReparto»)

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza radicada por los señores SANDRA MILENA BARRAGAN ESPITIA y JONATHAN CELIS URREGO, presentada de manera previa a la demanda, para incoar el medio de control de reparación directa contra la SOCIEDAD MÉDICO QUIRURGICA NUESTRA SEÑORA DE BELEN DE FUSAGASUGÁ LTDA y el HOSPITAL DE TERCER NIVEL SANTA CLARA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE DE BOGOTÁ E.S.E, por cuanto aducen no contar con los recursos económicos para contratar un profesional en derecho.

DEL AMPARO DE POBREZA

El amparo de pobreza es una figura procesal en virtud de la cual se busca garantizar la igualdad entre las partes, razón por la cual se le otorga a personas carentes de recursos con la finalidad de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, por tanto su objetivo es liberar al amparado de las cargas procesales de índole pecuniario que puedan presentarse durante el trascurso del proceso.

En ese orden, en cuanto a la procedencia, la oportunidad, el trámite, los efectos y demás disposiciones del beneficio legal del amparo de pobreza se encuentran establecidas del artículo 151 al 158 del Código General del Proceso.

El artículo 151 del Código General del Proceso establece los presupuestos facticos y las condiciones en que se debe asentar esta institución jurídico-procesal, el cual, como se ha mencionado, tiene por objeto asegurar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos; es decir, coloca a las personas en condiciones de acceder a la justicia eximiéndolos de las cargas de orden económico que les impidan acudir a la administración de justicia. Dichas cargas son, entre otras, los honorarios de abogado, los honorarios de peritos, las cauciones y demás expensas previstas en la ley.

El aludido artículo 151 prevé:

«**Artículo 151. PROCEDENCIA.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso».

En tal sentido, el mentado artículo y la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ponen de presente los presupuestos facticos que se deben cumplir para que el operador judicial acceda al amparo solicitado así:

1. Que la persona se encuentre en incapacidad de atender los gastos del proceso,
2. Que los gastos del proceso no menoscaben lo requerido para la propia subsistencia de esa persona,
3. Igualmente, que no haya menoscabo de lo previsto para las personas a quienes por ley se les debe alimentos,
4. La norma también contempla una excepción consistente en que si se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, no habrá lugar al amparo solicitado.

CASO CONCRETO

En ese orden, en el asunto que nos incumbe, el Despacho encuentra que no hay viabilidad fáctica para acceder al amparo de pobreza, toda vez que a pesar de que los demandantes manifiestan no tener la solvencia económica para sufragar los gastos que demanda un abogado, no lo acreditó sumariamente, es decir, que con la sola manifestación no quiere decir que los mismos se encuentren en una incapacidad económica grave al punto que no pueda cubrir los gastos del apoderado que tome la defensa de sus intereses en el presente asunto, pues no indica causa efectiva que permita inferir a este Despacho tal insolvencia.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sub sección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez del 4 de febrero del 2016 Radicado N° 11001-03-25-000-2011-00574-00(2201-11)

Además, dentro del presente asunto los demandantes no probaron tener gastos adicionales por cubrir, los cuales podría afectar su sustento diario y el de su familia.

Aunado a lo anterior, se avizora por parte de este Despacho, que en el caso hipotético de que prosperen las pretensiones de la demanda se podría presentar contradicciones con los dispuesto en la norma antes referida, puesto que lo que aquí se pretende es justamente hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, por lo que no habría lugar a acceder a la petición que ocupa la atención del Despacho.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado por los señores **SANDRA MILENA BARRAGAN ESPITIA** y **JONATHAN CELIS URREGO**, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente: 25307-3333-001-2020-00213-00
Demandantes: SANDRA MILENA BARRAGAN ESPITIA y OTRO
Demandado: SOCIEDAD MÉDICO QUIRURGICA NUESTRA SEÑORA DE BELEN DE
FUSAGASUGÁ LTDA y OTRO

Código de verificación:

ad8f5f5bf37b8f9ed03e685b222686c06d020909811e8797e99b524777a1fb2

1

Documento generado en 11/12/2020 02:15:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>